

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LAS LESIONES DOLOSAS Y
CULPOSAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL NUEVO CÓDIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PRESENTA: FELIPE FELIX ALVAREZ

ASESOR: LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIERREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

CAPITULO PRIMERO

EL TIPO DE LESIONES EN LAS LEYES PENALES MEXICANAS

1.1. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA.	11
1.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.	30
1.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.	56
1.4. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2002.	73

CAPITULO SEGUNDO

EL TIPO DE LESIONES

2.1. EL TIPO DE LESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	87
2.2. CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE LESIONES EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	89
2.3. EL TIPO DE LESIONES DOLOSAS.	99
2.4. EL TIPO DE LESIONES CULPOSAS.	101
2.5. EL OBJETO JURÍDICO EN EL TIPO DE LESIONES.	105
2.6. EL OBJETO MATERIAL EN EL TIPO DE LESIONES.	107

CAPITULO TERCERO
LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD

3.1. CONCEPTO DE QUERRELLA.	109
3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUERRELLA.	113
3.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA QUERRELLA.	116
3.4. FORMULACIÓN DE LA QUERRELLA.	118
3.5. LA REPRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA EN LOS MENORES DE EDAD.	123
3.6. EL DERECHO DE QUERRELLA EN LAS PERSONAS MORALES.	125
3.7. LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA QUERRELLA.	129

CAPITULO CUARTO
LA CULPABILIDAD EN EL TIPO DE LESIONES

4.1. CONCEPTO DE CULPABILIDAD.	135
4.2. LAS FORMAS DE CULPABILIDAD: DOLO Y CULPA.	138
4.3. CONCEPTO DE DOLO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	141
4.4. CONCEPTO DE CULPA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PAR EL DISTRITO FEDERAL.	147
4.5. ELEMENTOS DE LA CULPA.	148
4.6. TEORÍAS SOBRE LA CULPA.	150
4.7. CLASES DE CULPA.	161
4.8. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 135 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	165

CONCLUSIONES	175
BIBLIOGRAFIA	179
LEGISLACIÓN	181

OBJETIVO

El propósito del presente trabajo es analizar las hipótesis que contemplan el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 135 en lo referente al avance que contiene en el tipo de lesiones dolosas y culposas, al perseguirse a petición del lesionado, siempre y cuando no concurren algunas de las hipótesis que especifica en sus fracciones I y II del numeral citado.

JUSTIFICACIÓN

Con el trabajo que presento demuestro en primer lugar cuales son las lesiones que se persiguen por querrela necesaria y quienes están autorizados para formularla así como el tiempo en que debe presentarse y las formas de hacerlo; en segundo lugar, la punibilidad que el propio código penal establece tanto en las lesiones dolosas como culposas; en tercer lugar, demostrare que dichas lesiones que indica el artículo 135 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal se perseguirán de oficio, cuando el activo las cause bajo efectos de ebriedad, estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos semejantes o cuando se abandone al lesionado.

INTRODUCCION

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su libro segundo, el legislador constituido en una en la asamblea legislativa, creó una estructura nueva de los tipos contra la vida y la integridad corporal (mejorando en algunos casos las conductas prohibidas, derogando algunas, modificando las punibilidades, ya sea aumentando o atenuando algunos tipos; de éstos me interesó el análisis de las lesiones culposas o imprudenciales desde el punto de vista de su persecución como en la querrela necesaria, que especifica el artículo 135 de tal ordenamiento punitivo, en la que haciendo una sana interpretación de su descripción típica, abarca a las lesiones dolosas o intencionales, siempre y cuando tarden en sanar menos de quince días y no pongan en peligro la vida del lesionado.

Así mismo me propuse explicar que desde el punto de vista culposo, la querrela procede tanto en las lesiones en orden a su gravedad, como son levísimas, leves y graves; igualmente en aquellas que dejan consecuencias en la salud o integridad de la persona física.

Pero, tales lesiones dejan de ser de querrela, para perseguirse de oficio cuando aparezcan alguna de las dos fracciones de dicho numeral; considerando que aun cuando el activo cause las lesiones en estado de ebriedad, estupefacientes, cualquier otra sustancia, o abandone a la víctima, seguirán conservando su naturaleza culposa.

CAPITULO I

1.1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA

En el Derecho Penal Mexicano, han existido una serie de ordenamientos punitivos, que el Estado ha creado para proteger la integridad corporal de las personas físicas; así como sus diversos tipos que han ido evolucionando como lo expondré a continuación:

“En el año de 1871 el Ministro de Justicia Don Jesús Terán, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República Don Benito Juárez, nombró una Comisión para formar el Código Penal, compuesta de los Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez De Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra.

El 28 de Septiembre de 1868 el Ministro de Justicia Don Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente Don Benito Juárez, mandó se integrase y reorganizase la Comisión de la manera siguiente:

Presidente: Lic. Don Antonio Martínez de Castro.

Lic. Don Manuel María de Zamacona.

Lic. Don José María Lafragua.

Lic. Don Eulalio María Ortega.

Secretario: Lic. Indalencio Sánchez Gavito.

-Sesión del 5 de Octubre de 1868:

El Presidente presentó los trabajos de la Comisión anterior manifestando que los examinasen Lafragua y Ortega.

La Comisión anterior había tomado por texto para el orden de materias, el Código Penal Español y se acordó seguirse el mismo texto. Se acordó que por ahora se reuniese la Comisión los lunes y los miércoles de las 16:00 a las 19:00 horas. Concurrieron Martínez De Castro, Lafragua, Ortega y el que suscribe.

El Presidente de la República Mexicana C. Benito Juárez conociendo la urgente necesidad de reformar la Legislación Penal vigente, dispuso que se nombrase una Comisión para que formara un proyecto de Código Penal con cuyo objeto, por conducto del Ministro de Justicia C. Jesús Terán, en el año de 1861 fueron nombrados los Licenciados. Urbano Fonseca, José María Herrera Isabela, Antonio Martínez De Castro, Ezequiel Montés y Manuel Zamacona y posteriormente el Lic. Carlos María Saavedra sustituye al Lic. Montés.

Esta Comisión estuvo desempeñando su encargo hasta el año de 1863 en que con motivo de la invasión extranjera interrumpió sus trabajos.

Siendo cada vez más la reforma proyectada, el Gobierno Nacional dispuso que se continuasen los trabajos y el 28 de Septiembre de 1868, por conducto del Ministro de Justicia C. Lic. Ignacio Mariscal nombró a las personas precisadas anteriormente.

El Código Penal de 1871 incrustó el delito de Lesiones con el Título
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES

Después de dar algunas reglas sobre golpes y otras violencias simples, se trata en el proyecto de las heridas y demás lesiones; y aunque en algunos Códigos se omite definir las, creyendo que esto es imposible, la Comisión juzgó conveniente hacerlo, a pesar de la dificultad que hay, para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica. Desde que se dictó el auto acordado llamado de heridores, que se publicó el 27 de Abril de 1765, y que clasificó las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia, está en práctica ésta división, a la que se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia.

Este método tiene, entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad. De este modo, si el herido sana, hacen pasar su curación como un prodigio; y si lo matan, dicen que fue uno de los accidentes que habían pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta por culpa de ellos.

En los Códigos extranjeros se han adoptado varios sistemas: uno, que es el que sigue el Código Austriaco, solo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demás al arbitrio del juez; otro, que es el que antes estuvo admitido en la mayor parte de las legislaciones alemanas y en el Código francés de 1791, establecía una escalada con multitud de grados; y otro tercero, que es el adoptado por el actual Código francés, clasifica las heridas según el tiempo que tarda su curación y la incapacidad que producen para el trabajo. Todos estos sistemas son defectuosos. El primero por ser tan vago, que da lugar a la arbitrariedad de los jueces. El segundo peca por el extremo opuesto, pues no les deja arbitrio alguno, y como dicen Chauveau y Hélie, fracciona en cierto modo el cuerpo humano y establece una tarifa, en que pone precio a la privación de cada una de las partes que lo componen. Además, tiene el grave inconveniente de no atender sino al resultado material de las heridas, sin tomar en cuenta el valor de la acción, que depende de la voluntad.

De este último defecto adolece el tercer sistema, pues sólo considera el mayor ó menor tiempo que tarda la curación de las heridas, sustituyendo una justicia aparente a la justicia real, y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito, como dicen los dos autores citados.

Hay también algunos sistemas medios, pero ninguno de ellos sin defecto, a causa de ser extraordinariamente difícil formar una buena clasificación de las lesiones. Esto hace temer a la Comisión que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideración á la vez la intención del agente, el resultado material de las heridas y el mayor o el menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeración complicada como la del segundo sistema indicados, ni diminuta como la del primero.

TRAICION Y ALEVOSIA EN LAS LESIONES

Las circunstancias de que el delito de heridas se cometa con alevosía ó traición son de la más alta importancia, porque agravan de tal modo la criminalidad del delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes. Parecía, pues, natural que las españolas hubieran explicado con precisión y claridad en que consisten esas dos circunstancias; pero no lo hicieron así, y antes bien, es tal la confusión que en ellas y en sus expositores se nota, en este punto, nada se puede sacar en limpio. De ahí viene que en la práctica de nuestros tribunales se castigue como alevoso a todo aquel que hiriere a otro fuera de riña; y que habiendo ésta, se tenga como probado que no existió alevosía.

Estas dos proposiciones son falsas y de funesta trascendencia, si se toman en toda su extensión, porque bien puede suceder que en la riña se cometan lesiones con alevosía o a traición, y que falten estas dos calidades en otro ejecutado fuera de riña, y entonces se cometerá un verdadero atentado imponiendo la pena de leve en el segundo caso, y dejando de aplicarla en el primero.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPITULO I

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES

Artículo 501. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigará cuando se infiera con intención de ofender a quien los recibe.

Artículo 502. El que públicamente y fuera de riña diere a otro una bofetada, una puñada o un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos o con arresto de uno a cuatro meses, o ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, a juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

Artículo 503. El que azotare a otro por injurarlo, será castigado con multa de cien a mil pesos y dos años de prisión.

Artículo 504. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento o con multa de primera clase, si son leves o se los han dado recíprocamente los contendientes.

Artículo 505. Los golpes dados y las violencias hechas a un ascendiente del ofensor, se castigara con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prisión a la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Artículo 506. En cualquiera otro caso en que los golpes o violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Artículo 507. Los jueces podrán, además, declarar a los reos de golpes sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir a determinado lugar, y obligarlos a dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo a los artículos 166 y 169 a 179.

Artículo 508. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Artículo 509. No se podrá proceder contra el autor de golpes o violencias, sino por queja del ofendido; a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar públicos.

Artículo 510. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio de castigar, no son punibles.

CAPITULO II

LESIONES.- REGLAS GENERALES

Artículo 511. Bajo el nombre de lesión se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 512. Las lesiones no serán punibles, cuando sean causales o se ejecuten con derecho.

Artículo 513. Las lesiones se calificarán de causales: cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Artículo 514. De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que lo suelte o lo azuce con ese objeto.

Artículo 515. Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 516. No se tendrá como premeditada una lesión sino se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

- I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484;
- II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido.

Artículo 517. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

- I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halle armado:

- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan:
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario:
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído, y aquel armado o en pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en legítima defensa; ni en el cuarto, si el que se halla armado o en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 518. La alevosía consiste: en causar una lesión a otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, o empleando asechanzas u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 519. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Artículo 520. No se imputará al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando provenga exclusiva y directamente de la lesión;
 - II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, u efecto inmediato y necesario.
- Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables a esta materia.

Artículo 521. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; a excepción del caso en que antes sane el ofendido, o conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Artículo 522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararan dos peritos cuál será el resultado seguro o al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Artículo 523. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Artículo 524. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

- I. Declarar sujetos a los reos a vigilancia, con arreglo a los artículos 169 a 176;
- II. Prohibirles ir a determinado lugar, o residir en él, con arreglo a los artículos 177 a 179;
- III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo a la fracción II del artículo 146.

CAPITULO III

LESIONES SIMPLES

Artículo 525. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, o con alevosía y a traición.

Artículo 526. Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo a los artículos 199 a 201.

Artículo 527. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

- I. Con arresto de ocho días a dos meses, y multa de veinte a cien pesos, con aquél sólo, o sólo con ésta, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al

ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

- II. Con pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días y sean temporales;
- III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, o pierda la facultad de oír, o se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo o una pierna, el uso de la palabra, o alguna de las facultades mentales;
- IV. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa, o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro a seis años de prisión, a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez;
- V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetúa de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la visión o del habla. Las lesiones que se infieran en riña o pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas

que señalan este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las produjese el agredido.

Artículo 528. Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, en la región en que estuvieren situadas, o por el órgano interesado, sea por su naturaleza ordinaria de las que ponen la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar o enfermedad que dure más de quince días.

Artículo 529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prisión.

Artículo 530. A las penas que señalan los dos artículos que proceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Artículo 531. Las lesiones de que habla la fracción primera del artículo 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo un derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 527.

Artículo 532. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 533. El que castre a otro será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

Artículo 534. Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del artículo 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuere otra persona la ofendida.

Artículo 535. Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 555, se castigará con la quinta parte de la pena que se impondría si fuere otro el ofendido.

CAPITULO IV

LESIONES CALIFICADAS

Artículo 536. Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, o traición

Artículo 537. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercebido para defenderse, o tenga tiempo para hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 538. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Artículo 539. El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueren simples, aumentando en una tercia parte; pero en ningún caso podrán exceder de doce años. Cuando concurren dos o más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase”.¹

¹ Leyes Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871 y Exposición de Motivos, Páginas 356 a 358 y 423 a 426, Tomo

El Código Penal de 1871 era aplicable de forma general a nivel nacional para lograr de forma sustancial un Estado de seguridad jurídica para la población de aquella época; situación difícil en la que se encontraba en pleno desarrollo económico, social y político el país, más aún por estar viviendo sus primeras décadas de independencia y en la que el Gobierno tenía la necesidad de realizar nuevas disposiciones que garantizaran el control en el orden público de la sociedad para poder así garantizar la protección y seguridad pública de la población.

Por lo que respecta al tipo de lesiones, es en ésta legislación punitiva en la que se comienza con mayor precisión lo que significaba la tutela y trascendencia de este especial delito, aunque de forma casuística en sus diversas connotaciones tenía algunos rezagos la descripción y contenido de la misma, aún así, era ya para el Estado Mexicano el principio de un verdadero Estado de Derecho con la que la propia ciencia Penal comenzaba a formar parte de la vida de este País.

Resalta de forma indispensable mencionar que en el Código Penal de 1871, se tiene como primer antecedente legal el delito de lesiones en relación al parentesco en el artículo 530, que dispone:

Art. 530.- Las lesiones de que habla la fracción primera del artículo 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aún cuando haya exceso en la corrección. Podemos decir que si de alguna forma la ley no le atribuía

punibilidad alguna al responsable que infiriera este tipo de lesiones, era porque en ese entonces se permitía corregir la conducta de la persona que estuviera bajo la guarda y custodia de quien ejercía la patria potestad y tutela del mismo, y es por eso que era aceptada por la autoridad que conociera de este hecho, pues en ese entonces quien tenía principalmente la educación de los hijos eran los padres.

Continúa describiendo el referido artículo en su párrafo segundo:

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 527.

Merece precisar que dicho precepto contiene un límite al derecho de corregir los padres a los hijos pues aunque la ley era flexible en algunas situaciones no graves, no lo era en los casos en que, quien tenía el derecho de corregir no podía o no debía de excederse de ese derecho concedido, por que si así sucedía se encuadraría su conducta a una pena y pérdida de los derechos de potestad al autor que infiriera cualquier tipo de lesión de las no comprendidas en el párrafo primero del artículo 527 de ese Código.

Y así de esta manera también existían garantías legales a los que estuviesen bajo la potestad de alguna persona que se excediera en su forma de corregir o de educar a los hijos.

El Art. 532 indicaba también: Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

Muestra éste precepto legal el antecedente más claro y preciso de la punibilidad que sería impuesta a la persona que infiriera lesiones a un ascendiente; pues es lógico que el mismo regula y exige una calidad específica y categórica de sujetos, es decir de una relación de parentesco, entre padres -ascendientes- y los hijos de estos -descendientes- con la novedad de que sería imputable y culpable el descendiente del autor de una lesión con una agravante impuesta de una pena de dos años más, independientemente de la pena que corresponda; es decir, que de forma automática se le impondría al descendiente otros dos años más de prisión por sólo tener esa calidad específica y requerida por la legislación penal en comento; y se puede destacar más aun éste delito.

1.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929

“En el año de 1925, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concedieron las Cámaras, nombró por conducto del Secretario de Gobernación a las personas que integraron las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera revisora del Código Penal toca, la formaron los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda. Allá por el mes de Mayo de 1926, fui comisionado por el Señor Secretario de Gobernación para sustituir al señor licenciado Castañeda, que tuvo que renunciar para ocupar otro puesto, y la Comisión quedó integrada por los señores licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y su servidor José Almaraz.

Como me encontraba con el Anteproyecto de los Libros Primero y Segundo sin reformas de importancia, pues sólo admitía las del anteproyecto de 1913 y seguía los principios de la Escuela clásica, manifesté mi inconformidad con dicho Anteproyecto, aduciendo que, en el estado actual de conocimientos, no valía la pena emprender una labor costosa para el Gobierno si el resultado no iba ser otro que el de bordar reformas superficiales sobre una obra condenada ya superabundantemente por la experiencia y por los especialistas de

todos los países. La escuela clásica había hecho completa bancarrota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la legislación penal. Con reformas superficiales que se presentaban, era seguro que la delincuencia continuaría su marcha ascendente y que aumentaría el número de los reincidentes. Presente un estudio crítico de los principios de dicha escuela y un Anteproyecto, estudios que hizo suyos la Comisión y que sirvieron de base al nuevo Código Penal que acababa de promulgarse.

La Comisión acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela positiva. Esta escuela basa el jus puniendo en la reacción del grupo social que se defiende dentro del hecho material y considerar el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales.

La Escuela positiva rechaza los fundamentos apriorísticos de los clásicos y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de experimentación y observación. Mediante éste investiga la génesis del delito, considerado como la resultante de un conjunto de concausas o condiciones que se deben inquirir y conocer para atacarlo en sus raíces: se solicitan los auxilios de las ciencias naturales y sociales; Se analizan los caracteres somáticos y psíquicos del delincuente; se imprime al derecho penal un carácter antro-po-sociológico, cada vez más necesario para que esté en armonía con la realidad de las cosas

y con los adelantos modernos, y se sustituye el criterio metafísico y estrecho de la responsabilidad moral, que aumenta o decrece con la libre voluntad del individuo, por el criterio amplio y positivo de la defensa social, que autoriza la reclusión de todos los elementos peligrosos. Agrupando observaciones sobre observaciones, datos sobre datos y cifras sobre cifras, se presenta la escuela clásica con la estadística por arma, la observación por el método y la seguridad y la defensa por fin de sus actividades.

La escuela positiva no pretende reconstruir el sistema filosófico positivista, sino emplear como método de lógica constructiva, que, produzca conocimientos reales y verdaderos, el positivo de inducción, de observación y de experimentación, en lugar del método deductivo puro de la escuela clásica. Con esto, completa pero no sustituye el concepto meramente jurídico del delito con el estudio bio-psíquico y sociológico del delincuente.

Demostrado que los infractores revelan anomalías biológicas, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias, desaparecen los fundamentos de la lucha de la delincuencia basada en la responsabilidad moral y todo el edificio clásico viene por tierra. Se impone sustituir el concepto de responsabilidad moral que determina los límites de imputabilidad penal, por el de responsabilidad social. Como ningún juez puede medir la culpa moral de un hombre, es

imposible que esta sirva de medida de la pena e imposible también que el derecho penal lleve su objeto, cual es el de defender eficazmente a la sociedad,

Ya que precisamente se absuelve a los delincuentes más peligrosos, como anormales ó monstruosos y, por esto mismo, irresponsables moralmente.

De acuerdo con esta escuela, el Estado tiene el derecho y la obligación de defender los intereses vitales de la sociedad con todos los medios hacederos posibles; pero nada más. A la filosofía moral, a las creencias religiosas y a la opinión pública incumbe decidir acerca de la culpabilidad moral de un individuo; pero no al Estado ni a sus funcionarios. Aunque la colectividad juzgue de manera diferente la lesión de un derecho, cometida por un menor, por un loco o por un adulto sano, el Estado sólo debe emplear formas diversas de defensa y de readaptación sociales. Así, cuando el infractor sea un menor de edad, deberá buscarse su corrección en un establecimiento educativo de la ciudad, o en una escuela agrícola; cuando el delincuente sea un débil mental o un esquizofrénico deberá recluirsele en un manicomio para delincuentes o aplicársele un tratamiento que lo transforme en un sano mental, y cuando se trate de un delincuente ocasional, se le impondrá segregación de la sociedad en establecimientos y de manera muy diversos que cuando se trate de un delincuente habitual.

La responsabilidad se expresa diciendo que: Todo individuo que cometa un acto prohibido por la ley penal, responder al del mismo ante la justicia, cualquiera que sea su estado psico-fisiológico. Para poder defender eficazmente a la sociedad contra los delincuentes, la ley debe ser general, tanto por lo que se refiere a las prescripciones policíacas, como por lo tocante a las penales.

La pena, en vez de ser expiación de un pecado cometido, debe ofrecer una protección, una defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos. Esta pena debe perder todo significado expiatorio, retributivo y doloroso y significar para el infractor una educación para la vida social, ya que la mayor parte de los delincuentes no deben perderse para la sociedad. Con la pérdida de significación de los conceptos anteriores, debe perder también el nombre que encierra dichos conceptos, y sustituirsele por otro que se relacione con su naturaleza y fin propios: proteger a la sociedad, garantizar los derechos que el Estado reconoce y ser consecuencias jurídicas necesarias que reporten los delincuentes (de sancir, estatuir, garantir), sinónimo de consecuencias necesarias, es la que mejor responde a los conceptos que dejo apuntados.

En consecuencia, el Proyecto habla exclusivamente de sanciones y deja la palabra pena como vocablo propio de las escuelas basadas en la responsabilidad moral. Las sanciones deben medirse de acuerdo con la personalidad del actor como individuo que lesiona un derecho,

sin olvidar que la gravedad del acto material, es decir, del delito, interviene también como síntoma muy útil e importante para conocer dicha personalidad.

Con esto diferencia la escuela positiva, en su dirección penal, tres posibilidades diversas que deben dar las medidas de las normas jurídicas, de la sentencia y de la ejecución, a saber:

- a) La lesión jurídica.
- b) La temibilidad del infractor, y
- c) Sus posibilidades de enmienda.

La lesión jurídica – cuya gravedad se mide por las circunstancias especiales de la ejecución del acto y la trascendencia de las consecuencias de éste- no puede ni debe menospreciarse: la sociedad tiene que protegerse más enérgicamente contra los homicidas que contra los simples rateros o los exaltados que profieren injurias. La ley penal garantiza, ante todo, la seguridad jurídica de las personas, expresada por el conocido principio que otorga a cada ciudadano el derecho de hacer todo aquello que no este claramente prohibido por la ley.

Para determinar si un acto es delito o no, habrá que analizar todas las características jurídicas del acto y ver si se dió existencia de sus componentes esenciales. La lesión jurídica sirve también para medir

la temibilidad social de la temibilidad criminal. Un individuo puede ser peligroso para la sociedad, aún antes de lesionar un derecho (alcohólicos, toxicómanos, vagos, mendigos, paranoicos, etc.)

En estos casos se habla de individuos socialmente peligrosos y se reserva el calificativo de temible criminalidad para designar al que ya cometió el delito (Párrafo II del artículo 32 del Anteproyecto.)

La peligrosidad social se da por la probabilidad de que existe de que un individuo se transforme en delincuente, mientras que la temibilidad criminal (que es una forma especial de la anterior) depende del grado de probabilidad de que un delincuente se transforme en reincidente.

Finalmente, el delito, como síntoma, permite calcular las consecuencias de la temibilidad de un individuo y, por eso, influye en la determinación de las consecuencias jurídicas (sanciones.)

Pero el sólo hecho material no puede ni debe ser decisivo para la justicia penal; la persona del actor debe considerarse debidamente.

Principios fundamentales.- La escuela penal positiva se aparta por completo de la escuela clásica. Derriba el dogma metafísico de la necesidad de una justa penitencia por el delito cometido y en su lugar erige el moderno principio de la justicia social, de la protección eficaz de la colectividad contra el delito. Ya no toma como base la culpabilidad criminal, ni trata de satisfacer las exigencias de la justicia

absoluta (cada quien debe ser tratado según sus obras y su conciencia), sino se limita a proteger a la sociedad contra el delito por el empleo de todos los medios humanos y hacederos que aumenten la efectividad de esta protección.

Los principios más importantes de la escuela positiva se refieren a la medida de las sanciones; a un amplio arbitrio judicial; a la responsabilidad ante la ley, independiente de la teoría de la imputabilidad basada en datos éticos tradicionales; a la importancia de la persona del delincuente, en vez de la gravedad del acto; al criterio del estado peligroso; a la separación de lo civil de lo penal; a la especialización de funcionarios, y a la enorme importancia que tiene la científica ejecución de las sanciones para luchar eficazmente contra la delincuencia.

Entre estas novedades del derecho penal moderno, se destaca con relieves especiales el nuevo concepto de imputabilidad valorada desde el punto de vista no ético y cuyo carácter es radicalmente opuesto al de la imputabilidad ético-jurídica que dominó por miles de años, revestía con un ropaje marcadamente sagrado.

Para medir las sanciones la nueva escuela excluye por completo la culpabilidad del infractor valorada éticamente: la clase y la medida de la sanción se determinan sólo por la temibilidad criminal del delincuente.

Esta transformación es consecuencia necesaria de estudiar los fenómenos criminales de un modo científico y natural. Con perspectivas científicas, el derecho penal se justifica como bagaje de protección social; palidecen, hasta desaparecer, los conceptos de culpabilidad y de expiación, y para medir las sanciones se hace caso omiso de la idea de la justicia retributiva. Domina, en cambio, una ley superior adecuada al principio económico tan limitado aquí como en otras instituciones fundadas en bases racionales y prácticas y destinadas al bienestar de la colectividad.

REGLAS GENERALES SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad criminal analizada puede presentarse como postulado:

- 1) Basado en la infracción (responsabilidad objetiva o sin culpa).
- 2) Fundado en una conducta (responsabilidad subjetiva o intencional); o
- 3) Ecléctico, que parte de la intención y no se basa por completo en el hecho considerado con objetividad.

El acto ilegal, ejecutado por un delincuente, es la base de la responsabilidad en el Código de 1872, que, puramente represivo, no estudia el hombre, sino cuando lo ha declarado elemento antisocial por la comisión de un acto punible. El estudio del reo, uno de los términos de la relación jurídico-penal, puede hacerse:

- 1) Desde el punto de vista jurídico abstracto (responsabilidad estricto-sensu).
- 2) Desde el punto de vista jurídico concreto (personalidad en derecho penal),ó;
- 3) Desde un punto de vista antropológico (estudio del delincuente).

La escuela clásica basa la responsabilidad penal en la responsabilidad moral y en el libre albedrío. Todos los hombres son iguales en ideas y sentimientos y su voluntad tiene omnímodo poder para elegir entre las diversas posibilidades que se les presentan, después de analizar la conciencia el quantum de bondad y de maldad que dichas posibilidades encierren. Si prevemos, incurrimos en dolo, pero si pudiendo prever no lo hacemos somos culpables.

Los deterministas, que atacaron formidablemente a los clásicos, ven determinada la personalidad física (temperamento) y psíquica (carácter) del hombre por la herencia psicofisiológica y desenvuelta o modificada por el ambiente. Descartar el problema de responsabilidad

moral, porque el delincuente es sólo punible en tanto que sus actos perjudican a la sociedad.

El acto, que es el hecho voluntario de causar un cambio en el mundo exterior o de impedirlo, supone una manifestación de voluntad y ésta, que nada tiene que ver con el libre albedrío, presupone determinada personalidad psicofisiológica. La responsabilidad nace entonces de la posibilidad de conducirse socialmente: el hombre es responsable, porque es sociable y vive en sociedad, así como un coronel es responsable militarmente, por ser militar.

De modo que todo el que ejecuta un acto señalado por la ley como delito, es responsable penalmente. La connotación de los conceptos intención o imprudencia, varía como es natural.

La intención, que es el conocimiento de todas las circunstancias de hecho que entraran en el acto voluntario previsto por la ley, comprende: la representación del acto como un acontecimiento de su significación anti-social; pero no implica la consecuencia de la ilegalidad.

La imprudencia, que es la no previsión del resultado a prever en el momento en que se produce la manifestación de la voluntad, o ignorancia evitable de un elemento fundamental de una definición

como lo expresa el artículo 59 del Código Penal alemán, comprende: la negligencia de la atención exigida por el orden jurídico, medida por la naturaleza objetiva del acto, y la falta de previsión del resultado posible del movimiento del cuerpo, medida por la capacidad mental, subjetiva por el autor.

La imputabilidad penal en la escuela positiva se basa en la imputabilidad psico-física sólo sirve para determinar el campo de aplicación del derecho penal.

Hasta ahora, para juzgar el autor de un delito ha bastado establecer el nexo causal entre el evento antijurídico y el agente, olvidando que todo evento humano sólo puede conocerse estudiando al hombre que lo realiza, y que si se pretenden evitar dichos actos habrá que enfocar la atención hacia el individuo para determinar, con un criterio esencialmente subjetivo, la especie y la medida del tratamiento más adecuado a cada autor en particular.

Los indicios más seguros para determinar la temibilidad del delincuente se obtienen por el estudio minucioso de la inteligencia, de la voluntad, del ánimo y de las demás circunstancias personales al ejecutar el hecho.

En consecuencia para resolver el problema de la imputabilidad habrá que conocer previamente:

- a) Si el agente cometió el delito de manera automática, por caso u obligado por una fuerza material.
- b) Si el agente es psíquicamente normal, patológico o anormal;
y
- c) Si al agente falta el completo desarrollo psico-físico.

No existe peligrosidad en el primer caso, ya que la imputabilidad física solamente aparentemente reconoce al hombre como causa. Como el acto no se deriva de la personalidad del autor, como este no proyecta su personalidad en el mundo exterior para modificarlo, no hay motivo para emplear una defensa contra él.

En el segundo caso, si el agente es psíquicamente normal y no concurre circunstancia alguna que excluya toda peligrosidad, habrá que aplicar sanciones educativas adecuadas a las circunstancias subjetivas, a las cualidades morales del delincuente. Pero si éste fuese un loco o un anormal, la defensa social consistirá en manicomio criminal o en cualquier establecimiento apropiado, según la clase de anormalidad. Deberá elegirse el tratamiento, previo un examen minucioso de la personalidad integral y aplicarse hasta que cese el estado peligroso.

Finalmente, cuando falte madurez psicofísica en el agente, deberán aplicarse, preferentemente, sanciones educativas y correccionales.

El elemento subjetivo es, así, no sólo requisito del delito, sino manifestación y síntoma característico de la peligrosidad del delincuente.

La doctrina positiva distingue el elemento psíquico normal del psíquico patológico y el adulto del menor, y clasifica a los delincuentes en las correspondientes categorías, con objeto de someterlos a tratamientos adecuados, propios de dichas categorías.

Nuestra Constitución Política, consigna disposiciones que señalan determinado camino a los legisladores, a quienes obligan a no despreciar por completo el hecho en su manifestación objetiva. No quedaba entonces, sino seguir el ejemplo atrevido de los criminalistas rusos o basar las reformas en un concepto puramente biológico de la temibilidad. Como la Constitución no permite realizar todas las consecuencias que lógicamente se derivan de la adopción del principio de la defensa social.

En consecuencia, los autores de este Proyecto aceptaron como básica la doctrina de la defensa social, después de meditados estudios y de que los señores Presidente y Secretario de Gobernación acordaron se hicieran las reformas al Código: tomando como base la moderna escuela positiva de la defensa social y ajustando las reformas a los

preceptos constitucionales, que no era posible modificar previamente. Aunque el Proyecto no haga depender la temibilidad exclusivamente del estado del infractor, sino considere también al delito; en éstas, como en otras innovaciones, está en perfecto acuerdo con la escuela positiva italiana y como los modernos proyectos de esta escuela, presenta un carácter transitorio. Baste recordar que en el proyecto positivo de Ferri de 1921, el delito tiene su significación.

Concretando: la Responsabilidad Penal se da:

- 1) Por la imputabilidad física y;
- 2) Por la manifestación de una cualidad o de un estado que haga al sujeto socialmente peligroso.

“El Jurista Mexicano Francisco González de la Vega, sobre el Código Penal de 1929 hace acertadamente el siguiente comentario”.

“El Código de 1929 como bajo el título de delitos contra la vida enumeraba en sus diversos capítulos los de Lesiones, de Homicidio, e Paricidio, de Infanticidio, de Filicidio, de Aborto, de Exposición y de Abandono de niños y enfermos. La denominación empleada en esta legislación era evidentemente falsa, pues no puede que las lesiones y la Exposición y el Abandono de niños y enfermos, constituyan delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte”.²

² Derecho Penal Mexicano, los Delitos, Editorial Porrúa, México 1958. Páginas 3 y 4.

Este Código estableció en el Título Decimoséptimo los delitos contra la vida que textualmente dice:

TITULO DECIMOSEPTIMO
DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA
CAPITULO I
DE LAS LESIONES
REGLAS GENERALES

“Artículo 934.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones.

Artículo 935.- No se aplicará sanción alguna: cuando las lesiones sean casuales o se infieran con derecho

Artículo 936.- Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención o imprudencia de su autor.

Artículo 937.- De las lesiones que a una persona cause un animal bravío, será responsable el que por descuido o intencionalmente lo suelte o azuce.

Artículo 938.- Hay premeditación siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 939.- No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

- I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 1,186 y 1,207;
- II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido.

Artículo 940.- Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

- I. Cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que le acompañan;

- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído, y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, sin el que la tiene obrare en legitima defensa; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 941.- La alevosía consiste: en causar una lesión a alguien cogiendole intencionalmente de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 942.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente se había prometido a su victima, o a la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratuidad, amistad; o cualquier otra de las que inspiren confianza.

Artículo 943.- No se imputará al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando provengan directa y exclusivamente de la lesión;
- II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 968 y 969 en lo que sean aplicables a ésta materia.

Artículo 944.- No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones, sino después de noventa días de aprehendido el acusado; a excepción del caso en que antes sane el ofendido o conste el resultado definitivo de las lesiones.

Artículo 945.- Cuando falten las dos circunstancias del anterior artículo, estén vencidos los noventa días y la causa se encuentre en estado de sentenciarse, declararán dos peritos cual será el resultado seguro, o al menos probable de las lesiones; y con vista de ese dictamen, podrá pronunciarse la sentencia.

Artículo 946.- En las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 967 y 968, se aplicarán las sanciones señaladas al homicidio.

Artículo 947.- En toda causa por lesiones, además de aplicar las sanciones correspondientes, podrán los jueces, si lo creyeren conveniente:

- I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;
- II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él, con arreglo a los artículos 157 a 159;
- III. Prohibirles la portación de armas, de acuerdo con la fracción II del artículo 15.

CAPITULO II

DE LAS LESIONES SIMPLES

Artículo 948.- Las lesiones se tendrán como simples, cuando no concorra circunstancia alguna de las que menciona el artículo 959.

Artículo 949.- Las lesiones que no pusieron en peligro la vida del ofendido, se sancionarán:

- I. Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

- II. Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de diez días y sean temporales;
- III. Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta y cinco días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad, quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible. Se considera notable una cicatriz: cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos, sea perceptible a la distancia de cinco metros;
- IV. Con segregación de tres a cinco años y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando quede perturbada para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír; o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de las palabras o alguna de las facultades mentales;
- V. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie; cuando quede alterada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; la sanción será de cinco a

ocho años de segregación y la multa de treinta a cincuenta días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido y la temibilidad del delincuente. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase, a juicio del juez;

VI. Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;

VII. Las lesiones que se infieran en riña, se sancionarán con cinco sextos de las sanciones que señala este capítulo, si las causare el agresor, y con una mitad de las mismas si las causare el agredido.

Artículo 950.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 1024 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 951.- Las lesiones que pusieren en peligro la vida del ofendido, se sancionarán, por ésta sola circunstancia, con seis años de segregación.

Artículo 952.- A las sanciones que señala el artículo anterior, se agregarán, en sus respectivos casos, las que fija el artículo 949.

Artículo 953.- Cuando se infieran lesiones por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de éste capítulo, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no bajará de un mes. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 954.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de segregación a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 955.- Al que de propósito castre a otro, se le aplicará una sanción de doce años de relegación y multa de cien días de utilidad.

Artículo 956.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 949, y además, el autor no abusare de su derecho corregido con crueldad o con innecesaria frecuencia. En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 957.- Cuando las lesiones se infieran en una riña de tres personas, se observarán las reglas siguientes:

- I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;
- II. A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quienes le infirieron las que presente o cuál o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará una sanción de segregación hasta por cuatro años, según la gravedad de las lesiones.

Artículo 958.- Los agentes de la autoridad que, por aprehender o perseguir a un delincuente, o por evitar la comisión de un delito que haya comenzando a perpetrarse, cause uno o más lesiones de las señaladas en la fracción I del artículo 949, quedarán exentos de sanción, siempre que conocieren los jueces que esas lesiones fueron resultado absolutamente necesario del acto de cumplir aquellos con sus funciones; pero si hubo otro medio de aprehender al delincuente o de evitar la comisión del delito, o éste no fuere tan grave que bastare para disculpar el procedimiento empleado.

Si resultare que el autor de éste obró con ligereza, descuido u otra imprudencia punible, se le aplicará una sanción de segregación hasta por tres años.

Si resultare que el deseo de evitar el delito o el de sujetar al delincuente, no fueron sino pretextos para lesionar a éste se aumentará a la sanción anterior la fijada para las lesiones inferidas.

En cualquier otro caso de lesiones inferidas por agentes de la autoridad, se aumentarán en un año las sanciones señaladas en este título.

CAPITULO III

DE LAS LESIONES CALIFICADAS

Artículo 959.- Serán calificadas las lesiones:

- I. Cuando se infieran con premeditación, alevosía, ventaja o traición;
- II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;
- III. Cuando se causen por motivos depravados, vergonzosos o fútiles;
- IV. Si se infieren con brutal ferocidad;
- V. Las inferidas en camino público;

- VI. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;
- VII. Dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento, contagio, asfixia o enervantes.

Artículo 960.- Cuando concorra una sola de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple. Cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad.

Artículo 961.- Si concurren dos o más de las circunstancias enumeradas en el artículo 959, la tercera, la cuarta o las siguientes, se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Artículo 962.- Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrán por esto como calificadas: cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase”.³

³ Leyes Mexicanas, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929 y la Exposición de Motivos, Páginas 9 a 66 y 209 a 212, Tomo II.

Este Código Penal de 1929, tuvo una vida efímera y pienso que fue correcta su corta vigencia, por que llegó a establecer en materia de Lesiones y Homicidio causas de licitud que no tenían razón de ser, como son las hipótesis de la Infidelidad conyugal, adulterio, etc., Y las comprendidas en el derecho de corregir.

Sigue conservando el tipo de Lesiones inferidas a los ascendientes aumentando dos años de segregación, como lo decía dicho Código Penal de 1871, a la sanción que corresponda en atención a la naturaleza de lesiones en orden a su gravedad o a su consecuencia.

1.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931

Para que una sociedad exista y pueda realizar sus fines, es necesario establecer normas de conducta a todos los individuos que la integran, en efecto dicha situación nos muestra que es necesario contar con un ordenamiento penal que se encuentre de acuerdo con las necesidades de la colectividad, siendo el adecuado e idóneo con esa sociedad que necesariamente con el paso del tiempo tiene que sufrir transformaciones; así pues, el Código Penal de 1929 fue sustituido por el Código de 1931, con mejor técnica en la redacción de los tipos.

Al iniciar los trabajos de la Comisión Revisora de las leyes penales, fueron propuestos algunos lineamientos generales, apoyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de la Comisión, licenciados José Ángel Ceniceros y Luís Garrido, y después, cuando se consolidó la Comisión redactora, por los licenciados José López Lira y Ernesto Garza, así como por el señor licenciado y magistrado Carlos Ángeles.

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.

La formula, no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así, no hay delincuentes sino hombres. El delito es un hecho principalmente contingente, sus causas son múltiples: es un resultado de fuerzas antisociales.

La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada; pero fundamentalmente, por la necesidad de conservación del orden social. El ejercicio de la acción penal es servicio público y de seguridad y de orden.

La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica, y la ley penal el límite de la política criminal, la sanción es "uno de los recursos de la lucha contra el delito." La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscar la solución, principalmente por:

- I Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.
- II Disminución del casuismo con los mismos límites.
- III Individualización de las sanciones.
- IV Efectividad de la reparación del daño.
- V Simplificación del procedimiento (organización científica) del trabajo de oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

- 1) Organización práctica del trabajo de los presos. Reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados.
- 2) Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.
- 3) Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional reeducación profesional.)
- 4) Medidas sociales y económicas de prevención.

Los principios generales admitidos a manera de orientación, permiten imponer una economía estricta en la estructura de la nueva ley penal. No sólo se obtiene mayor claridad suprimiendo las declaraciones inútiles, contradictorias o susceptibles de confusión. Se evitan igualmente los problemas que no es necesario plantear en un Código, que debe ser principalmente normativo. Queda para la investigación científica de gabinete o de academia, los tradicionales problemas del derecho social de castigar, los fundamentos de la responsabilidad, o el último de las penas. Se reservan como es debido para las discusiones escolares o las explicaciones didácticas las complicadas cuestiones de técnica que no tiene influencia sobre la acción represiva o preventiva.

En la revisión de las leyes penales de acuerdo con los lineamientos que se han enunciado, no podía dejar la pretensión de llevar acabo una obra sorprendente, original y de ambiciones personales en cuanto a la doctrina, la redacción o la técnica. Ya es bien sabido que abundan los proyectos y los estudios en esa materia. La tarea principal tenía que consistir en la selección de guías y en la adaptación de los principios a nuestra realidad social, constitucional y económica.

Por eso debe señalarse, de modo especial, las principales fuentes de orientación que se han utilizado, partiendo de la edificación medular de nuestro Código de 1871, de los trabajos de revisión de 1912 y de la parte aprovechable de las reformas de 1929.

En cuanto a la Doctrina Penal directamente aceptada, sin que por ello se reconozca sujeción de escuela, anotamos de preferencia a los maestros españoles: Saldaña, Jiménez de Asúa y Cuello Calón, no sólo por sus cualidades personales y a pesar de sus divergencias, sino porque representan para nosotros la afinidad notoria del derecho penal español con el nuestro. Así como nuestro Código del 71 se empareja con el próximo inmediato y similar de España, nuestro Código del 29 en gran parte de lo que quiso establecer como avance, refleja el Código del 28 español.

El argumento corriente en contra del sistema punitivo se funda en que no se ha disminuido la criminalidad, sino al contrario; pero no puede definirse con exactitud la relación de causa a efecto. La criminalidad ha crecido con la densidad de la población, con el urbanismo, con el industrialismo, con el capitalismo, con la democracia, con las confusiones cosmopolitas, con los cambios religiosos y de costumbres. El error radica en pedir a las leyes más de lo que lógicamente deba esperarse; además, no se puede saber como habría aumentado la criminalidad si no se hubiera aflojado más aún la represión, ni nadie se atreve a proponer que se habran más cárceles y se supriman los servicios de policía.

La idea de asimilar el derecho penal a la medicina, con todas sus apariencias y terminología de novedad científica, no habría pasado en nuestro país de elucubración de gabinete o de vulgarización periodística o de tribuna en el jurado popular, porque la falta de recursos económicos era en cierto modo una defensa para las experimentaciones aventuradas. El ensayo que se hizo con el sistema penitenciario, que fue un derroche de crueldad inútil y fría, hubiera servido como escarmiento para no intentar reformas adoptando doctrinas con precipitación.

Pero el Código del 29 incurrió en el doble error de desconocer las deficiencias económicas y de implantar en los textos legales todo el bagaje teórico de los autores y comentaristas de la escuela positiva, superpuesto sobre la antigua construcción clásica.

El primer requisito de un Código Penal, expresa F. Consentini, es el de establecer reglas en forma clara y precisa, concisa, en artículos breves, cada uno relativo a un concepto particular, a un hecho concreto. Requisito análogo es el de eliminar del código toda enunciación de principios abstractos, de disquisiciones teóricas. Un código no es ni debe ser un tratado científico; el juez que debe aplicarlo no necesita explicaciones teóricas que ha estudiado en la Facultad de Derecho, sino la aplicación práctica de ellas a los casos concretos.

Otro requisito esencial para la redacción de un código inspirado en criterios modernos, es el de elaborarlo con método comparativo, es decir, aprovechando las formulas adoptadas en los códigos y en los proyectos de códigos más modernos y reputados, considerando, sobre todo, cuáles de estas formulas se adoptan mejor a la legislación nacional. Sería absurdo pretender originalidad en un campo tan amplio donde tantos ilustres penalistas han desarrollado sus concepciones elevadas. Como argumento toral vale reproducir los siguientes conceptos de Jiménez de Asúa, que pueden aplicarse en este punto a nuestro Código:

Uno de los nuevos aportes del Derecho Penal de nuestra época, es el arbitrio judicial, que no sólo se halla en íntimo contacto con la garantía *previa nullum crimen nulla poena sine lege*, sino que crece y se desarrolla a expensas de esta máxima de arcaico sabor.

Pero modernamente resucita en la ideología de las nuevas escuelas y en los recientes códigos y proyectos. No hay institución moderna que se conciba sin él: la individualización de la pena y sobre todo, el estado peligroso, precisan absolutamente el arbitrio de los jueces.

El Criminal es un ser absolutamente igual a aquel que no ha delinquido; es sencillamente un hombre que actúa en virtud de las mismas normas biológicas que rigen a todos los demás.

Es irritante querer establecer dos castas; unos dirigidos al llamado bien y otros al llamado mal; el bien y el mal, la perversidad y la honradez para los efectos de la ley penal, son términos convencionales. No hay hombres buenos o malos por idiosincrasia; todos son hijos de las circunstancias.

Es verdad que la llamada doctrina clásica en su conjunto y en su funcionamiento necesita reformas. Pero principalmente por medios administrativos, sociales y económicos. Es necesario repetir muchas veces que la obra heroica de la reforma penal en México, como en todo el mundo, debe comenzar por la parte material y administrativa. Con los actuales recursos destinados a cárceles, casas de corrección y tribunales, los códigos resultan principalmente trabajos de academia. Las leyes penales han sido hasta ahora hechas para la defensa de la sociedad y teóricamente, para todas las clases que la componen; pero en realidad, de modo principal, en beneficio de los intereses de las clases dominantes.

De las múltiples definiciones o interpretaciones del fenómeno jurídico se desprenden estos tres conceptos aislados, o entendiéndose en su expresión literal y estrecha, o simplemente acumulados en una perspectiva inmóvil, estética y de conjunto.

Los tres aspectos que se indican no son sino los rasgos más salientes y significativos de una serie de fenómenos más complicados, que admiten las numerosas combinaciones de una educación de tres términos, presentados en formas diversas y cambiantes.

No siendo fácil que desaparezcan totalmente los psicópatas sexuales, ni los impulsos de pasión, ni mucho menos asegurar una adhesión absoluta y general de parte de los miembros de una sociedad socialista para el trabajo obligatorio, se reproducirán los delitos específicos consiguientes; para contrarrestar sus efectos en la economía y en la organización colectivas, habrá de adoptarse un derecho criminal que las garantice. Es más: por razón inmediata de la naturaleza de ésta misma organización, los límites de semejante derecho se ensancharán considerablemente. En primer término, porque, el derecho privado será absorbido casi totalmente por el derecho público y siendo ésta la verdadera significación del derecho criminal, habrá de incorporar a su jurisdicción y competencia muchas cuestiones que hoy están fuera de él. Después porque en la transformación de la propiedad y con ella la de un inmenso catálogo de relaciones de carácter patrimonial, muchas pequeñas responsabilidades de carácter civil, según el derecho reinante, se convertirán en penales. En consecuencia, ya es inútil esforzarse por demostrar que no hay delitos, sino delincuentes y que la tendencia del derecho penal moderno es alejarse del estudio del delito para

concentrar su atención en el criminal. Más efectivo sería conceder la preferencia al concepto esencial de la pena. Pero ni esto debe admitirse rigurosamente. Delito, delincuente, pena, reparación, represión y prevención, son elementos inseparables del mismo fenómeno social.

Este Código Penal con mejor denominación estableció en el Título decimonoveno, en el rubro de los delitos contra la vida y la integridad corporal como a continuación se transcribe: "

TITULO DECIMONOVENO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I

LESIONES

Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Artículo 290.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, Entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo,

impotente o con una deformidad incorregible. Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 294.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren comprendidas en la primera parte del artículo 289 y además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Artículo 295.- En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 296.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

- I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido, y;
- II. A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años.

Artículo 297.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Artículo 298.- Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentara a un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

Artículo 299.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 344 resultare lesión, se observará las reglas de acumulación.

Artículo 300.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que proceden.

Artículo 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

CAPITULO III

REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

Artículo 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujera a otra para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 314.- Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas.

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se comentan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o premeditada; por tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido y;
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie fuere el agredido y además, hubiere corrido su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de éste título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obrare en legítima defensa.

Artículo 318.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia; violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 321.- Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 a 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

Artículo 322.- Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

- I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía y;
- II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él".⁴

⁴ Leyes Mexicanas, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal de 1931 y la Exposición de Motivos, Páginas 289 a 304 y 343 a 346, Tomo III.

El Código Penal de 1931 recoge la redacción del tipo de lesiones de la forma en que lo hizo el Código Penal de 1871, es decir, reproduce textualmente el tipo.

Y en cuanto a las lesiones causadas tomando en cuenta la calidad de los sujetos, éste Código en su artículo 311 estableció una atenuación como es el caso del corruptor de la hija y conservó como causa de licitud las consistentes lesiones causadas como es el derecho de corregir.

Y tipificó las lesiones inferidas a los ascendientes como tipo complementado calificado de lesiones, según se desprende del artículo 300 de dicho Código.

1.4. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2002.

No obstante lo avanzado del Código Penal de 1931 en su tiempo, surgieron diversos proyectos de Código Penal, sin haberse logrado la abrogación del mismo, siendo hasta el año del 2002 de éste Nuevo Siglo, cuando se toma la decisión y la voluntad política de actualizar para el Distrito Federal el Nuevo Código Penal; ante los avances de la tecnología, el crecimiento de la población y por lo tanto el aumento de la delincuencia, han dado origen a nuevas formas de conductas

delictivas, por lo que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de Julio de 2002, se publicó el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entró en vigor a los 120 días a la misma. Y dada la importancia de éste ordenamiento hago mención a la exposición de motivos que a la letra dice:

“Dentro del contenido del actual Código Penal para el Distrito Federal, el legislador contempló en el libro segundo; de la parte especial, título primero; los delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, que se integra con cinco capítulos. Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión y aplicación en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente, por lo tanto ya no se describe la conducta sino que se va de forma directa a la penalidad por acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito.

En cuanto a las Lesiones, el que causa daño o alteración en la salud incurre en este ilícito, que se sancionará de conformidad con el daño que se cause al pasivo,

Cuando se trata de lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubinario o pareja permanente, adoptante o adoptado, las penas se incrementarán en una mitad.

Si las lesiones se causan a un menor de edad o incapaz, sujetos a patria potestad o tutela, las penas se incrementarán con dos terceras partes, lo mismo que para las lesiones calificadas, las lesiones ocasionadas por motivo de tránsito de vehículos inferidas culposamente cuando el responsable realice el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, que éste haya abandonado a la víctima o sea producida por personal de transporte público o al público, o servicio de transporte de personal durante el desempeño de su actividad.

Se complementa este apartado con reglas comunes, para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos que constituyen calificativas para tales ilícitos y son a saber: ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física y la víctima desarmada, por superioridad de las armas empleadas o la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él, y la víctima está caída o inerme y aquel armado o de pie; traición, para ello el hecho que se realiza quebrantando la confianza o seguridad que había sido prometida de forma expresa, a la víctima; alevosía, que no le permitirá defenderse en virtud de que el hecho se ejecuta de improviso o por asechanza, por los medios empleados, que pueden ser inundación, con y por explosivos, envenenamiento, tormento o asfixia con saña, cuando se actúe con fines depravados o crueles y estados alterados de forma voluntaria, que pueden ser bajo

los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, cuando se llega a dicho estado para cometer así la conducta, las lesiones y el homicidio, cometidos culposamente, se sancionarán con una mitad adicional, cuando se trata de tránsito de vehículos y éstos sean de servicio público o al público, carga, pasajeros, transporte escolar o de personal, el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y no auxilie a la víctima, imponiéndosele también suspensión, por el equivalente a la pena, de los derechos en cuyo ejercicio cometió la conducta, se establece una penalidad fija para el caso de que por culpa y bajo los supuestos antes señalados de tránsito de vehículos, se cause homicidio de dos a más personas, que será de seis a veinte años de prisión y la consecuente suspensión de derechos para obtener licencia de conductor, para el caso de que lo que se cause sean lesiones, las penas se incrementarán en tres cuartas partes de la que corresponda según la modalidad.”⁵

Este Nuevo Código Penal conserva la correcta denominación de Delitos contra la vida y la integridad corporal en su Libro Segundo que textualmente dice:

⁵ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002 y la Exposición de Motivos, Editorial Sista, páginas, XVIII a XX.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

CAPITULO II

LESIONES

Artículo 130.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Artículo 131.- A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptada, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 132.- Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista. En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Artículo 133.- Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se tratare del provocado.

Artículo 134.- Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

Artículo 135.- Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- II. Que el conductor haya abandonado a la víctima, o
- III. Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa.

CAPITULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

Artículo 136.- Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Artículo 137.- La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 138.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

e) La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en legítima defensa, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

- II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;
- III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer;
- IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;
- V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;
- VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y

- VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 139.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Artículo 140.- Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

- I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicios públicos o servicio al público;
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 141.- Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

“Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores

públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”.⁶

El actual Código Penal Vigente en el Distrito Federal conserva las distintas conductas en relación al delito de lesiones que los anteriores Códigos contenían; así como también el actual ordenamiento contempla la figura jurídica de las lesiones en relación al parentesco, especificando toda una serie de calidades de sujetos pasivos que requiere la descripción punitiva para encuadrar la conducta de los sujetos activos al caso concreto que indique la ley de la siguiente forma:

Art. 131: A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

⁶ Op. Cit. Pág. 51 a 55.

Lo importante en éste artículo no es tan sólo la punibilidad que le será impuesta al sujeto activo que infiera lesiones a las personas que describe y requiere para darse el delito de lesiones calificadas y que es diferente a las punibilidades que regulaban los anteriores Códigos estudiados; al aumentar la punibilidad a la mitad de la que correspondería las lesiones simples; sino también aumentan tanto los sujetos activos como ofendidos que indica el artículo en comento:

Sujetos activos y pasivos.

- a) Ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta.
- b) Hermano.
- c) Cónyuge.
- d) Concubina o concubinario.
- e) Pareja permanente.
- f) Adoptante o adoptado.

CAPITULO II

2.1. EL TIPO DE LESIONES PREVISTO EN EL ARTICULO 130 DEL NUEVO CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Empezaré este tema con el concepto del tipo, al respecto se han dado muchas definiciones pero me concretare a decir. Que el tipo es la descripción de las conductas prohibidas hechas o creadas por el legislador.

Consecuentemente el tipo es una creación del estado a través del poder legislativo y en materia de lesiones; "Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al delito de lesiones, siendo común denominador en ellas destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas. Así ZANARDELLI, en su relación (1887) al Código Penal italiano, expresaba que la lesión corporal consistente en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de un hombre, a virtud del cual este queda afectado en su integridad física; PUJIA Y SARRATRICE estiman que las lesiones constituyen el efecto resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin

llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviera intención de matar. Por su parte, HIDALCO Y CARPIO Y SANDOVAL afirmaron que bajo el nombre de lesiones se comprenden no solo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.

En fin, en época mas reciente OTTORINO VANNINI expresa que la lesión personal constituye una apreciable alteración funcional o anatómica y funcional del organismo humano, que se concreta en una verdadera y propia enfermedad.”¹

Con este breve antecedente y mejorando el casuismo. Del Código Penal de 1931 que en su artículo 288 llegó a tipificar las lesiones expresando que “bajo el nombre de lesiones se comprenden no solo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.” El legislador del Distrito Federal a mi criterio mejora el tipo de lesiones cuando en el artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal textualmente establece:

¹ Pavón Vasconcelos Francisco delitos contra la vida e y la integridad personal editorial Porrúa México.pags.119 y 120.

Artículo 130.- Al que cause a otro daño o alteración en su salud se le impondrán...

Cabe manifestar que este tipo tiene elementos objetivos externos o materiales que son susceptibles de apreciación por sus sentidos, mismos elementos que se obtienen en la práctica forense con la fe de lesiones que da el Ministerio Público investigador con el dictamen pericial de medicina forense en el que se especifica la naturaleza de la lesión y sus consecuencias; más sin embargo de la definición legal se extraen como elementos constitutivos de el tipo de lesiones los siguientes:

- a) Una alteración en la salud
- b) Cualquier otro daño a la salud personal.

2.2. CLASIFICACIÓN DEL TIPO DE LESIONES EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

“La patente dificultad para encontrar criterio diferenciador que establezca una base firme para intentar una adecuada clasificación de las lesiones en orden a la punibilidad de las mismas, nos obliga a optar por ocuparnos de ellas, partiendo de las más simples o de las más complejas en función a sus consecuencias. De ahí que intentemos analizar primeramente a las que hemos denominado

ordinarias o simples, para después ocuparnos de las que dejan consecuencias de mayor o menor gravedad.”²

“El Maestro González de la Vega, ha clasificado las lesiones, en cuanto a su gravedad, de la siguiente manera:

- a) Lesiones levísimas o leves, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de 15 días;
- b) Lesiones graves que ponen en peligro la vida;
- c) Lesiones mortales, que causan el daño de muerte.”³

“Por su parte el Maestro Mariano Jiménez Huerta, empieza por poner de relieve que si bien hay pluralidad en las transformaciones anatómicas y funcionales que producen en las lesiones la conducta del culpable, el delito es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad corporal; que precisamente la variedad de resultados ha originado que las legislaciones, de manera implícita y los penalistas de forma expresa hayan conjuntado los distintos pero homogéneos resultados, en diversos grupos cuyo factor de diferenciación lo constituye la intensidad de la pena, habiendo surgido la tradicional división de las lesiones en : levísimas, leves, graves y gravísimas”.⁴

² Pavón Vasconcelos Francisco. Op. Cit. Pág. 153.

³ Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Pág. 23. Décima Edición. Porrúa, 1970.

⁴ OP. Cit. Pág. 241-242.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal al igual que los anteriores códigos estudiados en el capítulo anterior, regula de forma categórica una serie de disposiciones que se estable en un catálogo de penas para las diversas lesiones que son inferidas a una persona, mismas que son consideradas en orden a su gravedad y a sus consecuencias por el daño o alteración que se tenga en la salud de un sujeto.

“La clasificación de las lesiones conceptuado en la opinión del Maestro Gilberto Trinidad Gutiérrez, se hará determinando su propia naturaleza jurídica; por lo que las lesiones surgen por motivo de un golpe inferido por parte del delincuente al sujeto pasivo quien reciente la conducta antijurídica; por lo tanto, existen lesiones por:

- a) Heridas Externas (lesiones externas); las que son susceptibles de apreciarse por los sentidos.
- b) Lesiones Internas: Son las que no son susceptibles de ser apreciadas por los sentidos, sino a través de la medicina forense. Ejemplo: Las causadas en los órganos por el empleo de venenos.
- c) Lesiones Psíquicas: Afectan o alteran las funciones mentales de manera interna”.

Así el Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, titulado como Lesiones en su artículo 130 al dar una descripción típica de lesiones nos establece en sus diversas fracciones una clasificación de las lesiones de la siguiente forma:

Art. 130.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I) De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II) De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III) De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV) De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V) De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI) De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII) De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones que establece la fracción I del citado artículo que nos establece una punibilidad: De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días; son consideradas como lesiones levísimas y se caracterizan por el escaso daño a consecuencia de la conducta antijurídica y culpable del agente, siendo una la nota que la norma positiva destaca en tal tipo de lesiones “que las lesiones no tarden en sanar menos de quince días” así como no será requisito reunir la circunstancia que se establecía en el Código de 1931 en el artículo 289 primera parte, que es la que no se ponga en peligro la vida del ofendido para darse la conducta típica.

“El jurista mexicano Francisco Pavón Vasconcelos nos indica que por la naturaleza jurídica de este tipo de lesiones se origina la simple sujeción a proceso del acusado, sin restricción de su libertad personal; de ahí que el auto de formal prisión tiene fundamentalmente por objeto señalar el delito por el que se perseguirá el proceso.”⁵

En el análisis de la fracción II del mismo precepto que nos destaca su punibilidad: De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

⁵ Op. Cit. Pág. 155.

Son lesiones de las comprendidas como leves y distinguiéndose de las anteriores por el tiempo que tardan en curarse, con el detalle de que en este tipo de lesiones a diferencia del anterior Código de 1931 en su artículo 289, no indica que sea necesario que pongan en peligro la vida del ofendido, por lo cual ya no será requisito indispensable tal circunstancia de peligro para encuadrar la conducta del agente activo, mi opinión es que aunque no lo dice, es necesario para que no ponga en peligro la vida.

En su fracción III del artículo en mención, se clasificarán como lesiones leves, pues en estudio nos establece una punibilidad también de forma distinta a las anteriores, pero que de igual manera se asemeja con las anteriores por tener la característica de tiempo de sanidad consistente: De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días, siempre y cuando no pongan en peligro la vida.

La fracción IV del artículo 130 tendrá una punibilidad de: De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara. Se configura cuando de la secuela de la lesión, se origina en el ofendido una cicatriz en la cara permanentemente notable, pues al culminar su proceso de sanidad, se hará operante su penalidad agravada por la permanente notabilidad que ha dejado como consecuencia de la lesión inferida clasificada como grave.

“Señala Pavón Vasconcelos: Tanto la doctrina como los tribunales han venido considerando respecto al concepto de cara, que por tal debe entenderse la superficie o área comprendida desde la frente a la extremidad del mentón y de una a otra oreja”.⁶

Cuando la ley sanciona severamente las lesiones que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara, seguramente lo hace en función del elevado rango del interés protegido y la naturaleza de su consecuencia, dada la gran visibilidad de esa parte del cuerpo. Indica la fracción V del artículo 130 otras lesiones en orden a sus consecuencias, así, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro.

“Los textos legales ordinariamente se limitan a tipificar la debilitación permanente de un sentido, órgano, etc., como sucede en los códigos argentino e italiano, concepto que implica la perturbación, disminución o entorpecimiento del órgano o de la función, debiéndose entender por aquella, con referencia a un sentido, la apreciable disminución de la normal capacidad de la función sensorial que establece la comunicación del individuo con el mundo externo; el debilitamiento del órgano surge cuando se da una apreciable disminución de la potencialidad funcional a que esta destinado”.⁷

⁶ (12)Op. Cit. Pág. 159.

⁷ Pavón Vasconcelos Francisco Op. Cit. hace referencia al jurista Vannini . Pág. 162.

La fracción VI del artículo, contempla las lesiones en orden a sus consecuencias al describir: De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.

“El Maestro Pavón Vasconcelos refiere que la enfermedad secuela de la lesión es incurable, cuando las posibilidades desfavorables a su curación superan a las favorables, aceptando que por aquella se entiende todo proceso patológico o alteración más o menos importante de la salud mental o corporal, la cual comprende tanto los procesos infecciosos y degenerativos como traumáticos nerviosos y psíquicos. Sin embargo, el alcance del precepto en cuanto a la enfermedad es limitado pues la disfunción orgánica permanente queda excluida del concepto de aquélla, así como las enfermedades psíquicas, que se manifiestan extremadamente en la disminución, por entorpecimiento o debilitamiento, de alguna de las facultades mentales.

Por último, el párrafo en comento se refiere a la deformidad, la cual debe de entenderse, en su significación puramente gramatical, lo deforme, esto es, lo desproporcionado o irregular en la forma.

Dícese por tanto, que una lesión deja deformidad cuando rompe o perturba la armonía de una parte del cuerpo o bien altera la belleza despertando desagrado y aún horror. Por tanto, calificar la deformidad compete exclusivamente al juzgador, quien deberá apoyarse en la opinión médica para establecer el carácter de la misma".⁸

Finalmente dentro del catálogo de la clasificación de las lesiones del ordenamiento punitivo en cuestión nos refiere al tipo de lesiones considerada como gravísimas, así la fracción VII del artículo 130 determina una punibilidad que aumenta: De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida. "Destacando de la redacción del precepto que tales lesiones se caracterizan por el peligro de muerte en que se coloca al ofendido.

Razón por la que se les estima como lesiones gravísimas y que justifican su alta punibilidad señalada por la ley.

"Para el Maestro Pavón Vasconcelos el peligro de perder la vida por parte del ofendido constituye, como se ha destacado, la nota esencial en esta clase de lesiones, cuestión eminentemente médica que se ha llevado a ciertos autores a dudar de su utilidad.

⁸ Op. Cit. Pág. 164, 165.

En esta hipótesis no es posible establecer normas generales, de manera que sólo los dictámenes médicos, apoyados en las observaciones objetivas de la lesión y del enfermo, pueden establecer con mayor o menor certeza, el daño efectivamente causado, para los efectos de la imposición de la pena.

Por ello se afirma que la relación de causa a efecto, entre el sujeto activo y la gravedad de la herida consecuencia de su conducta es la primera condición para establecerse en este tipo de lesiones.

Debe desecharse por tanto la posibilidad genérica de un peligro para la vida, ya que toda lesión la entraña, estableciéndose como innegable que la ley exige la realidad presente de tal peligro”.⁹

“Nudelman nos indica: El peligro no puede ser el peligro de peligro o el de un peligro opinado, sino el de un peligro material y presente, con lo que se pretende poner de relieve que en cada caso debe de hacerse un diagnóstico, debiendo el perito precisar los fundamentos de su juicio, dado que son los síntomas objetivos y no las conjeturas las que deben establecer la gravedad de la lesión, así como el real peligro de la vida corrido por la víctima”.¹⁰

⁹ Op. Cit. Pág.156, 157.

¹⁰ El Delito de Lesiones, Pág. 153. Buenos Aires. 1953

2.3. EL TIPO DE LESIONES DOLOSAS

En este apartado considero importante precisar que se entiende por dolo como forma de culpabilidad, por lo que sin entrar en abundancia de explicaciones, acudo a la definición que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal formula en su artículo 18 en los siguientes términos:

Artículo 18.- (dolo y culpa) Las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa y culposamente. Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos de que se trate o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta su realización.

Por lo tanto "las lesiones son intencionales o (dolosas) cuando el sujeto se propuso su realización, esto es cuando representó el hecho y lo quiso ejecutando voluntariamente la conducta que casualmente las produjo o bien cuando sin quererlo directamente lo representó como posible y lo aceptó en su representación. en fin, una lesión es intencional (dolosa) cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o se acepta dicho resultado en caso de que se produzca, abarcándose en ésta definición las lesiones con dolo directo y dolo eventual.

En este delito pueden funcionar, por tanto, el dolo directo y el dolo eventual, dándose el primero cuando el agente quiso lesionar y lo logró, dándose concordancia perfecta entre el resultado querido y el resultado producido. En cambio se da el dolo eventual cuando el sujeto representó como posible el resultado y aunque no lo quiso directamente sin embargo lo aceptó...

En las lesiones intencionales no puede más que darse un dolo de lesiones, pues obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiere o acepta el resultado prohibido por la ley, definición que comprende, como con claridad se advierte, tanto el dolo directo como el dolo eventual, dolo este que escapa a la mera noción de intencionalidad".¹¹

Con las ideas anteriores las lesiones serán dolosas cuando recorre el iter criminis y el sujeto activo quiere buscar y acepta el resultado material consistente en el resultado material de alteración de la salud.

¹¹ Pavón Vasconcelos Francisco op. Cit. Pp.127, 128, 129

2.4. TIPO DE LESIONES CULPOSAS

La culpa es otra forma de culpabilidad y el propio Código Penal en su artículo 18 lo regula en los siguientes términos:

Artículo 18.- (dolo y culpa) Las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

El jurista Mexicano a quien venimos consultando en este capítulo Francisco Pavón Vasconcelos explica en su obra de los delitos contra la vida y la integridad personal que:

“las lesiones son imprudenciales cuando la alteración de la salud o el daño en el cuerpo se produjo a virtud de un actuar inicialmente voluntario pero concurrente en el estado subjetivo que contraria o infringe el deber de cuidado que tenía legalmente obligación de acatar para impedir así la producción del resultado típico de la alteración en la salud del ofendido, dicho en otros términos, existirá culpabilidad imprudencial en las lesiones cuando el agente las

produce causalmente con su conducta, sin intención de lesionar, aunque omitiendo el deber jurídico de actuar en forma tal que dicho resultado no se hubiera producido.

En las lesiones puede darse la culpa sin representación, inconsciente o sin previsión, y la culpa con representación, consiente o con previsión: concurrirá la primera, cuando el sujeto produce las lesiones sin previsión de su resultado y sin quererlo, siendo reprochable por la omisión del deber de cuidado que le incumbía y cuyo acatamiento le hubiera evitado las lesiones causadas por su actuación imprevista y descuidada; se dará la segunda, cuando las lesiones se han previsto como posibles, pero sin quererlas ni aceptarlas, se han producido causalmente a virtud, precisamente, del incumplimiento del deber de cuidado que debió observarse para evitarlas.”¹²

Ahora bien, en el delito de lesiones culposas, se plantea la concurrencia de culpas, es decir: “con la culpa del agente, pueden en ocasiones concurrir la de la víctima más ello no excluye la culpabilidad del autor, ni origina tampoco la compensación de las culpas. El sujeto culpable responderá siempre por la imprudencia en que incurrió y el juez delega en todo caso, como lo señala el artículo 60 del Código,

¹² op. Cit pp. 129 y 130

calificar la gravedad de la misma de acuerdo a su prudente arbitrio tomando en consideración las circunstancias generales de los artículos 51 y 52, (hoy artículos 72 y 77 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal), para individualizar las penas además, de las siguientes:”

- I La mayor o menor facilidad de prever evitar el daño que resultó;
- II Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en un arte o ciencia;
- III Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios y
- V El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos”.¹³

¹³ Op.cit pp.130 y 131

El jurista mexicano Dr. Celestino Porte Petit explica que: "Las lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo previsto, o bien las lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, violando un deber de cuidado que personalmente le incumbía. En consecuencia pueden existir lesiones con culpa con representación y sin representación pudiendo ser la culpa sin previsión: lata, leve, levísima ". ¹⁴

Queda entonces, bien explicado que las lesiones culposas o imprudenciales, son aquellas que alteran la salud personal o la integridad corporal de la persona física no querido, no deseado por el sujeto activo pero dicho resultado material surge por la falta de observación del deber de cuidado, o por la imprudencia, negligencia, falta de pericia, etc.

¹⁴ Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Ed. Porrúa México página 138.

2.5. EL OBJETO JURÍDICO EN EL TIPO DE LESIONES

“También el objeto forma parte del contenido del tipo pues es inconcebible éste sin aquel, pudiendo ser el objeto jurídico o material. Nos dice Antón Oneca, que la teoría del bien jurídico investiga la antijuridicidad material, aún dado el derecho positivo, buscando sus fundamentos y finalidad para la mejor interpretación (Derecho Penal Parte General p. 181 Madrid 1949) y por su parte expresa Heinrich Jeschek que el bien jurídico es el concepto central del tipo, en torno a que giran todos los elementos objetivos y subjetivos, y por tanto, un importante instrumento de la interpretación. (Tratado de Derecho Penal Parte General, volumen primero, p. 352 Bosch, casa Editorial S.A. Barcelona, 1981). En fin anota Rodríguez Mourullo que debemos entender por bien jurídico todo aquello que, desde el punto de vista del orden social, aparece como un valor positivo. Debemos entender por objeto jurídico el valor o bien tutelado por la ley penal.

Es meta de la parte especial determinar el bien jurídico que protege cada tipo particular sin desconocer que algunos tipos protegen no uno sino varios bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigual, o sea que alguno de ellos, tiene un valor superior, ocupando por consiguiente el primer lugar o preferente y sirviendo de base para la respectiva clasificación de los delitos así como para la interpretación de la ley penal.

Los bienes jurídicos se deben distinguir en bienes individuales y bienes de la colectividad; en los bienes disponibles y bienes no disponibles".¹⁵

Con fundamento en los razonamientos expuestos, en el tipo de lesiones se hace patente que el objeto substancial específico, o sea el bien jurídico que se protege, es precisamente la salud personal, o la integridad corporal de la persona física, pues se altera éste como se ha dicho al causarle un daño anatómico, fisiológico o psíquico a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "el tipo de lesiones tutela el bien jurídico integridad corporal".

Abundando sobre el objeto jurídico en las lesiones los juristas italianos Carlos Saltelli y Romano Di Falco, citado por el Dr. Porte Petit Candaudap Celestino afirman que "el objeto del delito es el interés relativo a la protección de la integridad física, psíquica o fisiopsíquica de la persona (integridad personal); integridad que no es un bien de interés privado únicamente sino principalmente y sobre todo, un bien colectivo. Por que asegura el normal desarrollo de la actividad individual de la persona que constituye al mismo tiempo, un bien público"¹⁶

¹⁵ Porte Petit Candaudap Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Ed. Porrúa 1989, pp. 349-351

¹⁶ op. Cit. Pp..131 y132.

2.6 EL OBJETO MATERIAL EN EL TIPO DE LESIONES

La doctrina jurídica penal estima como el objeto material del delito o específicamente del tipo a la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva no debiéndose confundir con el sujeto pasivo aun cuando en ocasiones este ultimo puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.

De acuerdo con estas ideas el objeto material del tipo de lesiones lo constituye la persona física a la que se lesiona por lo que se puede afirmar que el objeto materiales identifica con el sujeto pasivo del delito.

CAPITULO TERCERO

LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

3.1. CONCEPTO DE QUERRELLA.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUERRELLA.

**3.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA
QUERRELLA.**

3.4. FORMULACIÓN DE LA QUERRELLA.

**3.5. LA REPRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA EN LOS
MENORES DE EDAD.**

**3.6. EL DERECHO DE QUERRELLA EN LAS PERSONAS
MORALES.**

3.7. LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA QUERRELLA.

CAPITULO TERCERO

LA QUERELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

3.1. CONCEPTO DE QUERELLA

El tratadista Italiano Eugenio Florian en su obra "Elementos de Derecho Procesal Penal", escribe sobre la querella "es una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito por la que ejercita la acción penal.

Si tal declaración falta, la acción no se puede promover. Tal característica no altera en nada las notas fundamentales de la acción penal, que sigue siendo siempre pública y por ello es errónea la contraposición de delitos de acción privada y delitos de acción pública; más correcto sería hablar de delitos perseguibles a instancia de parte, sobre todo porque aún en este segundo caso no es la parte lesionada la que ejercita la acción penal, sino siempre el Ministerio Público.

El derecho de querella es un derecho subjetivo público vinculado a la persona e inalienable. En nuestros Códigos Penal y Procesal la dicción a propósito de esto es: persona ofendida por el delito, para significar el titular del bien o interés jurídico objeto del delito, aunque no haya sufrido ningún daño; y persona que ha sufrido el daño... para indicar la persona que experimenta un daño privado resarcible y causado por

el delito; el primer concepto es más amplio, el segundo más restringido.

En cuanto a la distinción de los delitos, estos códigos no la hacen como antes indicábamos nosotros; hablan de delitos no punibles a instancia del ofendido. No obstante hablan también de procedibilidad de ofrecer.

Dejando aparte la cuestión terminológica, es lo cierto que el estado admite la facultad de disposición de los lesionados por razón de la tenuidad del delito (p.e. lesiones levísimas, injurias, etc.) o a la índole particular del mismo, como sería el de atentado a las buenas costumbres, la calumnia, la violación de domicilio, etc., los cuales tienen por objeto bienes e intereses jurídicos personalísimos o familiares de apreciación muy delicada.

Es muy controvertido el carácter de la querrela. Algunos afirman que la misma es un elemento del delito en el sentido de que éste no existe sino se interpone la querrela. Tal teoría no es aceptable, porque la existencia o inexistencia de un delito no puede depender de la voluntad de una persona, aunque sea de la lesionada, sino que nace de la valoración colectiva que se concreta en la ley. Si se admitiese ésta teoría (que desconoce la naturaleza del delito y el carácter público del mismo) se iría a parar a la incongruencia de que un hecho constituiría o no delito según que hubiese o no querrela.

Semejante a éste es la teoría que ve en la querella una condición de punibilidad. Y también es equivocada si un hecho del hombre no es punible no es delito; y entonces se incurre en el defecto de la anterior.

Lo más aceptado es considerar la querella como una condición de procedibilidad, pues entonces se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querella no es una condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso: es decir, una institución procesal.

“Desde luego lo dicho no son más que consideraciones de alcance puramente doctrinal, pues el Código Penal adopta el principio de la querella como condición que hace punible el delito (C. P. Art. 122) y como se regula en él; y el Código de Procedimientos Penales la considera como una condición de procedibilidad (C P P. artículo 17), y como tal se encuentra en el mismo regulada cual institución procesal.

El derecho de querella es personalísimo; por ello, la renuncia del representante no perjudica al menor que haya cumplido los 14 años ni al inhabilitado (C P. artículo 125). Corresponde a todo el que haya sido ofendido por el delito; pero para interponerla necesita el sujeto ser mayor de 14 años y sano mental (C P. artículo 121). Si faltan éstos requisitos, puede querellarse un representante del ofendido o,

si éste no existe o en caso de conflicto, un curador especial. (C P. artículo 121; C P P. artículo 2).

“La querrela es condición de procedibilidad, porque la acción penal no se puede ejercitar sin ella, como ya advertimos.”¹

“La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.”²

De los razonamientos jurídicos expresados considero que la querrela: es el derecho potestativo que tiene el sujeto pasivo, el ofendido o el legítimo representante de dar su anuencia al Ministerio Público investigador de iniciar la averiguación previa correspondiente, para que se haga efectiva la protección punitiva Estatal. Esta noción de la querrela está sujeta desde luego a observaciones, opera única y exclusivamente en los tipos penales que así lo señale el Código Penal.

¹ Op. Cit. pp.. 194, 195,196 y 197

² Colín Sánchez Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa pp. 321.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUERELLA.

Es muy controvertido precisar la naturaleza de la querella. "Algunos afirman que la misma es un elemento del delito, en el sentido de que éste no existe si no se interpone la querella. Tal teoría no es aceptable porque la existencia o inexistencia de un delito no puede depender de la voluntad de una persona, aunque sea de la lesionada, sino que nace de la valoración colectiva que se concreta en la ley.

La teoría que ve en la querella una condición de punibilidad. Y también es equivocada; si es un hecho del hombre no es punible, no es delito; y entonces se incurre en el defecto de la anterior. Lo más acertado es considerar la querella como una condición de procedibilidad, pues entonces se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querella no es una condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ámbito del proceso; es decir, una institución procesal." ³

El célebre Manzini, citado por el procesalista mexicano Dr. Guillermo Colín Sánchez,

Se manifiesta partidario de una (existencia objetiva de punibilidad); no admite que sea un presupuesto procesal porque no se promueve con ella la acción penal por ser ésta una condición de derecho

³ Op. Cit. Pág. 323

sustancial para la punibilidad; y el hecho se hace punible y constituye, por lo tanto, delito, sólo en cuanto sea querellado.

Massari y Pannain aseveran que la querella es una exigencia objetiva de punibilidad por lo tanto, está comprendida dentro del Derecho Penal sustancial, porque el Estado está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la acción penal. Tales aseveraciones- afirma el maestro citado- son inaceptables; éstas Confunden las exigencias objetivas de punibilidad con la querella, como institución de carácter netamente procesal.

La doctrina contemporánea más connotada, sitúa a la querella dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales, considerándola como "una condición de procedibilidad" (Florian Battaglini, Riccio, Raniori, Vanini, Maggine, Antolisei y algunos más).⁴

De la exposición anterior me atrevo a afirmar que la institución de la querella es en primer lugar de naturaleza totalmente procesal penal y en segundo lugar ser un requisito de procedibilidad,

⁴ op. Cit. Pág. 323.

En virtud de que no podrá iniciarse averiguación alguna en hechos delictivos que se persigan por la manifestación de voluntad del pasivo ofendido o su legítimo representante, es decir si no se cumple con el requisito de la querrela como lo ordenan los artículos 262 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 262- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta y
- II Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.
- II Difamación y calumnia y
- III Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

3.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA QUERELLA.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente ordena:

Artículo 16... "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acreditan los elementos que integran el tipo penal la probable responsabilidad del indiciado".

A mi juicio, este es el apoyo constitucional de la querrela como requisito para que la autoridad jurisdiccional penal gire una orden de aprehensión, dado que es una de las formas o medios por la que se inicia una averiguación penal, consecuentemente el constituyente incrusta en el precepto transcrito la institución de la querrela que la norma secundaria se encarga de regularlo como un requisito de procedibilidad; independientemente de que los procesalistas en materia penal; y penalistas como el inmortal Cesar Bonessana, en su obra "de los delitos y de las penas" hizo notar que el derecho de castigar corresponde a todos los ciudadanos motivo por el cual el derecho solo no puede anular el de los demás.

“Carlos Binding no es partidario de la querrela. Los positivistas- principalmente Enrique Ferri- también se muestran inconformes con la querrela, fundamentándose en que si los presuntos delincuentes significan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares. Por otra parte si dichas conductas, dado el carácter público del Derecho Penal, únicamente afectan intereses particulares, debieran desaparecer del código.

Maggiore, Vannini, Tolomeo y Riccio también se pronuncian abiertamente contra. La querrela y su ubicación en el Derecho de Procedimientos Penales insisto, es una manifestación inequívoca del humanismo; no se olvide que el Derecho es un producto humano y que está al servicio de los humanos motivo por el que no es admisible que bajo esos supuestos no se tome en consideración aquellos a quienes se aplica, porque éstos ante cualquier hipótesis nunca claudican en su esencia”.⁵

⁵ Colín Sánchez Guillermo. Op cit. pp.. 321y 322

3.4. FORMULACIÓN DE LA QUERELLA.

Desde luego el derecho de querrela tiene el carácter de ser personalísimo como tal es renunciable. Por ello la renuncia del legítimo representante no perjudica al sujeto pasivo, que es la persona que recibe o sufre la conducta del delincuente.

En cuanto a su formulación el jurista Eugenio Florian afirma: "La querrela puede presentarse de palabra o por escrito; si se interpone oralmente, se reduce a escrito (artículo 235); en todo caso debe ser suscrito por el que la presente (artículo 10)." ⁶

Para la mejor comprensión de este subtítulo empezaré por indicar quien o quienes están facultados conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para formularla, en efecto: El numeral 264 del ordenamiento adjetivo antes referido ordena:

Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida bastará, que ésta aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de éste Código.

⁶ Op cit. Pág. 196

Se reputará parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a la víctima (sic) o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente.

Cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal...

Para las querellas presentadas por personas físicas será suficiente un poder... salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de éste artículo."

Con este fundamento las personas que podrán presentar la formal querrela son:

- 1.- El sujeto pasivo u ofendido.
- 2.- Los ascendientes
- 3.- Los hermanos consanguíneos
- 4.- El legítimo representante
- 5.- El mandatario

Cualquiera de estos titulares podrán formular la querella ante el agente del Ministerio Público investigador, por comparecencia o por escrito.

- a) Por comparecencia se ha de entender que hará una relación de los hechos, tal como sucedieron, para conocer la verdad histórica, con la terminología o palabras propias que el pasivo exprese a su manera, sin alteración o interpretación técnica que el secretario, escriba a su modo.
- b) Cuando se formule por escrito también, hará la narración de los hechos, tal y como se desarrollaron; con la advertencia de que se abstendrá de acusar, pero se podrá hacer la imputación al presunto autor del delito y digo que se abstendrá en virtud de que la acusación corresponde al Ministerio Público.

Por otra parte, considero que el escrito de querella será dirigido al Procurador General de Justicia por ser el titular del Ministerio Público.

Una vez presentada la querella por escrito, será ratificada ante el Ministerio Público, para dar trámite a la averiguación correspondiente. El Código adjetivo Penal, para el Distrito Federal sobre la formulación establece en su artículo 276 lo siguiente:

Artículo 276- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, son calificados jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la recibe prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o de querella.

En caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que le reciba recalando la firma o huella digital del denunciante o querellante.

Cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presentó y su domicilio.

Para complementar este apartado señalaré cuales son los tipos que regula el Nuevo Código Penal del Distrito Federal que se persiguen por querella:

- I Peligro de contagio, artículo 159
- II Ejercicio ilegal del propio derecho, artículo 288
- III Hostigamiento sexual, artículo 179
- IV Estupro, artículo 180
- V Discriminación, artículo 206
- VI Amenazas, artículo 209
- VII Lesiones simples y culposas, artículo 135
- VIII Privación de la libertad con fines sexuales, artículo 162.
- IX Abandono de cónyuge, concubina o concubinario, artículo 196
- X Violencia Familiar, artículo 202
- XI Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil, artículos 210 y 211
- XII Violación de la intimidad personal, artículo 212
- XIII Difamación y calumnia, artículo 219
- XIV Retención y sustracción de menores o Incapaces, artículo 173
- XV Robo, Fraude, abuso de confianza, despojo, extorsión, daño a la propiedad, administración fraudulenta, insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, encubrimiento por receptación, cuando se cometan por ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o

concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado y los terceros, artículo 246

XVI Fraude procesal, cuando exceda de cinco mil veces el salario, artículo 310

XVII Violación de correspondencia, artículo 333.

3.5. LA REPRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA EN LOS MENORES DE EDAD

Los menores de edad en nuestra legislación penal, son sujetos pasivos, que tienen el derecho de querellarse; en efecto:

“El ejercicio del derecho de querrella para el menor de edad, como en la legislación italiana reside en los que han cumplido catorce años cuando los inhabilitados están en una situación en que se requiera del uso de la querrella en la ley se les otorga el derecho de ser representados por los padres o el tutor y a pesar de que pudiera manifestarse una voluntad contraria a la del menor, expresa o tácita, la querrella pueden ejercitarla los representantes. En nuestro medio: Cuando el ofendido sea menor de edad pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo, o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela” (artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales.)

En el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 120), se permite la presentación de querellas, por medio de apoderado, siempre y cuando éste, tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes.

No obstante en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal se faculta al menor para querellarse, en el Código Penal para el Distrito Federal se establecen excepciones, por ejemplo, en el artículo 263 (hoy 180), se indica, "no se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes legítimos"... (Hoy se expresa en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo V bajo al rubro "perdón que otorga el ofendido en los delitos de querella", entendido a contrario sensu, es decir quien se querella, perdona).

Interpuesta la querella, el representante del menor ofendido seguirá realizando los actos de representación, durante la secuela de la averiguación previa, y después en el proceso. En éste último, con el carácter de coadyuvante del Agente del Ministerio Público, independientemente de que también pueda otorgar el perdón al ofensor en cualquier momento procesal siempre y cuando no se hayan formulado conclusiones, o interponga el recurso de apelación si la sentencia le causa agravio en lo referente a la reparación del daño." ⁷

⁷ Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. pp.. 325 y 326.

Este último razonamiento se ha modificado en el Nuevo Código Penal, en virtud de que el perdón se puede conceder en la averiguación previa, en el proceso, en la sentencia haya causado o no ejecutoria, según contenido del numeral 100, antes mencionado.

3.6. EL DERECHO DE QUERRELLA EN LAS PERSONAS MORALES

En el Derecho Penal Mexicano, las personas jurídicas o indebidamente denominadas morales, no son sujetos activos de Derecho Penal, es decir jamás podrán ser delincuentes sino únicamente las personas físicas en atención a lo dispuesto por el artículo 12 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra expresa:

CAPÍTULO III APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY

Artículo12- (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de éste Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Sobre este particular, el autor mexicano Francisco González de la Vega, en su Código Penal comentado argumenta: "Conforme a la normas generales que presiden nuestro Derecho Penal sustantivo, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito cualquiera que sea la especie de éste.

Esta conclusión se desprende de la reducción de los artículos 13 y 14 del Código Penal ya que en los mismos la responsabilidad se liga a una actividad humana tales como son la concepción, preparación o ejecución del delito o el auxilio por concierto previo o posterior. Esto no quiere decir que la actividad humana sea necesariamente singular, es decir, efectuada por un solo hombre, porque se admite la participación plural, o sea, de varios responsables en el mismo delito; por eso se determina en los mismos preceptos que si varios delincuentes forman parte en la realización de un delito determinado, todos ellos serán responsables en el mismo delito, debiéndose aplicar las penas según la participación de cada delincuente. De esta manera queda sin efecto toda ulterior posibilidad de considerar a las entidades o personas morales como posibles sujetos activos.

Opiniones en contrario, son los que si aceptan la responsabilidad penal de las personas morales han sido las de José Almaraz en lo que se refiere al Código Penal de 1929, y de Luis Garrido y José Ángel Ceniceros en lo que concierne al Código Penal de 1931, quienes en su libro

“La Ley Penal Mexicana, (México 1934) afirman que “resultaba ineficaz para combatir el crimen que sólo respondieran los miembros de las personas morales, sin atender a los medios y a los materiales que les habían servido para su acción delictiva, intereses que se continúan administrando lejos de la esfera jurídica y para fines punibles” agregando que las circunstancias modernas demandan perseguir a las corporaciones o empresas que hayan proporcionado los medios a sus miembros para delinquir.”

“La Comisión acordó tan sólo reformar el precepto en el sentido de no dejarlo como medida sancionadora a juicio del Juez sino como pena determinada concretamente para cierta clase de delitos a saber: delitos contra la economía pública y contra la salud”. Por su parte el Código de Procedimientos Penales de Yucatán señala como regla que cuando se trate de sujetos a proceso a una sociedad o persona moral, el auto de formal prisión se dictará a efecto de señalar el delito o delitos, por los que seguirá el proceso, debiéndose notificar dicho auto al representante legítimo de la sociedad o persona moral.

El Código de Veracruz en su artículo 9º también acepta el principio de la responsabilidad penal de las personas morales, prescribiendo que el Juez podrá sujetar a éstos a proceso para el efecto de decretar en la sentencia sanciones correspondientes sin perjuicio de la responsabilidad individual de que hubieren incurrido los autores de

los delitos. No se tienen noticias de que ni en Yucatán ni en Veracruz hayan tenido resultados las normas legales mencionadas.”⁸

Lo anterior ha sido superado en el vigente Código Penal para el Distrito Federal; al ordenar en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27-(Responsabilidad de las personas morales). Para los efectos de éste Código, solo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella el juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención un representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de éste Código para dichas personas independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos:

⁸ Op. Cit. pp.. 66, 67 y 68

Cabe señalar, que las personas jurídicas en el Derecho Penal, pueden ser sujetos pasivos del delito y en ésta hipótesis, atendiendo al segundo párrafo del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales están facultados para formular la querrela, dicho numeral dice.

Artículo 264...

Las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

3.7. LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA QUERELLA

La institución de la querrela siendo un derecho potestativo del sujeto pasivo o bien del ofendido, de hacer del conocimiento del Ministerio Público, los hechos delictivos para iniciar la averiguación penal respectiva, se extingue por:

- a) Muerte del agraviado.
- b) Perdón del sujeto pasivo o del ofendido.
- c) Por consentimiento del sujeto pasivo.
- d) Por muerte del sujeto activo
- e) Por prescripción.

En la primera hipótesis, "como el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue siempre y cuando no se haya ejercitado ante la autoridad investigadora- con la advertencia de que si la formuló y la muerte ocurre durante el procedimiento penal, la querella surtirá sus efectos para los fines propios del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad, no existe obstáculo para que el Agente del Ministerio Público investigador cumpla con sus atribuciones de acusador.

En cuanto a las personas jurídicas la muerte del apoderado no extingue la querella, porque la titularidad de ésta corresponda a la persona moral.

En la segunda hipótesis, o sea el perdón del que formuló la querella, se ha definido como: "el acto a través del cual el ofendido por el hecho delictuoso, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea se persiga a quien lo cometió, en consecuencia,

atendiendo a la teoría de la representación se tiene que concluir necesariamente que el perdón sólo lo puede conferir el ofendido por ello lo puede hacer a través de dos diferentes tipos de representantes, según sea ese ofendido persona capaz o incapaz.

Si es persona capaz, lo puede hacer:

- a) Por sí
- b) Por medio de mandatario y
- c) Por medio de apoderado.

Si es persona incapaz, lo puede hacer:

- a) Por medio de los que ejercen la patria potestad o
- b) Por medio de un tutor o una tutriz especial para el caso.”⁹

Ahora bien, el perdón puede otorgarse en cualquier etapa del procedimiento judicial es decir, en la averiguación previa, en la instrucción, en ejecución de la sentencia, según mandato del artículo 100 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y dicho perdón deber ser liso y llano, su condición alguna.

⁹ Colín Sánchez Guillermo, op. Cit. Pág. 329

En la tercera hipótesis, referente al consentimiento del pasivo el ofendido, entendido como una manifestación de voluntad libre, sin coacción o violencia extingue la querrela, dado que el propio pasivo acepta ya sea expresa o tácita en su anuencia para la realización de la conducta y abundando, el consentimiento destruye la antijuridicidad.

En la cuarta hipótesis o sea la muerte del delincuente, extingue el derecho de querrela, el fundamento se tiene en el artículo 98 del Nuevo Código Penal que textualmente expresa:

Artículo- 98 (Extinción por muerte). La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

La última hipótesis, referente a la prescripción de la querrela, en atención a lo dispuesto por el artículo 110 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dicha institución prescribe en un año, desde el día que tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años, cuando no tenga ese conocimiento; dicho numeral ordena:

CAPÍTULO X

PRESCRIPCIÓN

Artículo 110- (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, a pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres años fuera de esta circunstancia.

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado. La prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio. En conclusión, el tiempo transcurrido extingue ese requisito de procedibilidad y ya no se podrá ejercitar.

CAPITULO CUARTO

LA CULPABILIDAD EN EL TIPO DE LESIONES.

4.1. CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

4.2. LAS FORMAS DE CULPABILIDAD: DOLO Y CULPA.

4.3. CONCEPTO DE DOLO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.4. CONCEPTO DE CULPA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PAR EL DISTRITO FEDERAL.

4.5. ELEMENTOS DE LA CULPA.

4.6. TEORÍAS SOBRE LA CULPA.

4.7. CLASES DE CULPA.

4.8. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 135 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO CUARTO
LA CULPABILIDAD EN EL TIPO DE LESIONES.
4.1. CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

El autor Luis Jiménez de Asúa, en su obra "La ley y el delito", citado por el jurista mexicano Francisco Pavón Vasconcelos, afirma: "En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"... en sentido como lo observa Welsel, culpabilidad es reprochabilidad calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable" ¹

Con apoyo en éstas nociones, es la culpabilidad en primer lugar un elemento positivo del delito, cualquiera que sea la corriente que se comparta, es decir el causalismo, finalismo o el funcionalismo; en segundo lugar, este elemento es a mi juicio de los más complejos, por contenido y estructura, basta mencionar la teoría psicológica o la teoría normativa, para llegar a la conclusión de que ambas teorías se relacionan entre sí.

Por otra parte cabe señalar que en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa que las penas se fundan en la culpabilidad desterrando de nuestro Derecho Penal Mexicano el estado de peligrosidad, así:

¹ Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa Pág. 347

Artículo 5- (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquella.

Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquellos pudieran alcanzarse.

Los conceptos transcritos de culpabilidad son válidos, pero en mi opinión y siendo la corriente normativa la que ha tenido una influencia preponderante en la culpabilidad el concepto más completo es el siguiente:

“Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y

antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.”²

De ésta noción cabe resaltar que los fundamentos de la culpabilidad son: reprochabilidad, y la exigibilidad de otra conducta.

La primera “por reprochabilidad debe entenderse el resultado del juicio relativo a la culpabilidad en el caso concreto respecto de un sujeto determinado para llegar a la formulación del juicio de reproche.

En la segunda: “la exigibilidad como concepto jurídico tiene un presupuesto que consiste en la existencia previa de una norma de Derecho que imponga la obligación de guiar la conducta en cierto y determinado sentido...

El juez debe ocuparse de determinar si al sujeto de que se trata le era exigible normativamente un comportamiento diferente al que realizó”³

4.2. LAS FORMAS DE CULPABILIDAD: DOLO Y CULPA.

² Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad. Ed. Trillas Pág. 201

³ Vela Treviño Sergio, op cit pp.. 189 y 190.

“La acción o conducta en cuanto se refiere a su propio contenido de voluntad, únicamente puede manifestarse, para los efectos de la culpabilidad, en dos formas: intencional o dolosa y no intencional o culposa... es cierto también, que si exclusivamente se hace referencia a las formas que puede revestir la culpabilidad, o sean el dolo y la culpa, tenemos que aceptar que la exigibilidad, fundamento de la culpabilidad, sólo funcionará ante una conducta que lleve los contenidos psíquicos de intención o dolo o de no intención o culpa:

Esto significa que independientemente de los aspectos teóricos de la culpabilidad conforme al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales las dos formas citadas son las únicas que pueden fundamentar el reproche del Juez a la conducta determinada.

En cuanto se refiere a la intención (dolo) y la no intención (culpa) como únicas formas de la culpabilidad en orden al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, pueden citarse estas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE. La culpabilidad como proceso psicológico reprochable entraña la presencia del dolo o de la culpa.

Penal 4840/48 Esther Hernández Gallardo

Noviembre 14 de 1955. Unanimidad de 4 votos

Ausente Rafael Matos Escobedo

Ponente: Lic. Juan José González Bustamante

Sala auxiliar. Informe 1955 página 27

CULPA MODALIDAD DE LA. La culpabilidad como elemento esencial del delito, puede presentarse bajo dos especies, que son dolo y la culpa.

Amparo Directo 3113/66 German Ramírez Lozano

Junio 2 de 1967. Unanimidad de 5 votos

Ponente: Maestro José Luis Gutiérrez Gutiérrez

1ª sala sexta parte, volumen CXX. Segunda parte,

Páginas 24.”⁴

El jurista mexicano Francisco Pavón Vasconcelos expone: “Tradicionalmente se han aceptado como formas de culpabilidad al dolo y a la culpa. Una fuerte corriente de doctrina, en la cual destacan Marcelo Fince y Ottorino Vannini, entre otros, Ha visto en el delito preterintencional “una mixtura de dolo y culpa”, fenómeno observado de tiempo atrás, iniciando la tendencia al

⁴ Vela Treviño Sergio Op. Cit. pp.. 210 y 211

reconocimiento que caracteriza a los bien conocidos delitos preterintencionales ubicados por la mayoría dentro de la familia de los delitos dolosos.”⁵

Ahora bien, “el sistema causalista en torno a la culpabilidad, sea que se trate de la teoría psicologista, o de la norma positivista, reconocen que la culpabilidad se puede presentar a título de dolo o de culpa y sólo algunos la refieren a la preterintencionalidad.

Ahora bien, la aceptación del dolo y la culpa dentro de la teoría de la culpabilidad en el sistema causalista, es una cuestión aceptada...”⁶

De todo lo expuesto, se llega a la conclusión en el sentido de afirmar que las formas de culpabilidad en la corriente doctrinaria antes señalada la constituyen: dolo y culpa, ideas que recoge el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 18, que explicaré en los títulos subsecuentes.

⁵ Op. Cit. Pág. 365

⁶ Orellana Wiarco Octavio A. Teoría del delito. Ed Porrúa México Pág. 44

4.3. CONCEPTO DE DOLO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La comisión redactora de motivos razonó en su exposición brevemente lo siguiente:... "se define claramente que las conductas son dolosas, cuando, se conocen los elementos objetivos y se prevé el resultado, se quiere y acepta su realización, la culpa se define como el resultado no previsto, ver un resultado si es por tanto previsible o previéndose confíe en no producir el resultado descrito como delito, siempre que vulnere un deber de cuidado que resulta necesario observar, para así establecer que los delitos culposos serán sancionados sólo en los casos que el Nuevo Código expresamente lo señale"⁷

Realmente la comisión, no explicó ni el contenido, ni las teorías respecto al dolo mucho menos las razones, jurídicas por la que le da al dolo una fisonomía propia así tenemos en el artículo 18 del Código Penal Nuevo para el Distrito Federal el concepto de dolo en efecto:

Artículo 18- (dolo y culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

⁷ Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Ed. Sista Pág.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Respecto del dolo, conocido también como intención, el autor Francisco González de la Vega- comenta: "Delitos intencionales: El Código Penal no nos proporciona la noción de la intencionalidad delictiva, por lo que, para los fines pragmáticos de aplicación de la ley, precisa acudir a la doctrina en sus senderos más sencillos. Alejándose de las interminables discusiones de las escuelas y apartados del liberoarbitrismo se entenderá por delito intencional aquel en que el agente realiza voluntariamente- dirección psíquica consciente- los hechos materiales configurados del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consciente. Basta a la ley que se haya querido el hecho, cualquiera que sea la intención finalista que se tuviera salvo los eximentes de responsabilidad así, el que voluntariamente priva de la vida a otro, comete delito intencional de homicidio, aún cuando su acción persiga piadosamente evitar sufrimientos irremediables. Para Florian el hecho Subjetivo doloso consiste en la voluntad del agente de cometer un hecho incriminado como delito consciente de la relación de causalidad entre el obrar propio y el resultado." ⁸

⁸ Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, Pág. 56

Abundando sobre la figura del dolo en el nuevo ordenamiento punitivo para el Distrito Federal y a "virtud de la reforma de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, vigente a partir del primero de febrero de éste último año (artículo primero transitorio del decreto respectivo) se da su denominación técnica adecuada a las mencionadas como tradicionales formas de culpabilidad. En efecto, el artículo 8º en vigor declara que "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente" en tanto el artículo 9º precisa: "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo o previendo como posible el resultado típico, quiera o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."

En la nueva fórmula del obrar doloso se comprenden tanto el dolo directo como el eventual. En efecto, ya hemos dicho líneas atrás que en dolo, como género, concurren la represunción del hecho (conocimiento del hecho típico) y el querer determinado efecto, elementos uno intelectual y volitivo el otro. El conocimiento o captación, cuando menos potencial, para el agente, de la injusticia de su proceder, podría estimarse o no comprendido dentro de la representación del hecho, según el particular criterio que se adopte, pues para muchos el conocimiento de la significación jurídica del hecho no compete al dolo, sino a juicio de culpabilidad cuestión sobre la que no habremos de insistir. El conocimiento del hecho comprende

no sólo los elementos objetivos o de naturaleza material, sino también los subjetivos y aún los normativos propios del tipo, con la excepción de ciertos elementos de ésta índole que forman propiamente parte del tipo injusto y cuyo desconocimiento puede originar un error sustancial, debiendo igualmente comprender, tal conocimiento, el resultado material que el tipo exige en algunos casos lo que lleva a considerar la previsión de lo futuro como simplemente probable, lo cual implica también el conocimiento del proceso causal, etc.

Elemento volitivo del dolo o emocional o afectivo como también se le denomina, está constituido por la dirección de la voluntad. Se identifica con el impulso psicológico que constituye el motor de la actuación de la gente que se reconoce como el querer, el cual no es cualquier querer, en el sentido a que la psicología moderna se refiere. No debe perderse de vista que el querer del yo, una de las funciones mentales de regulación, en sentido lato es el impulso del yo hacia un objeto o fin determinado, o sea la fuerza psíquica que impulsa al yo a un fin del que puede tener o no conciencia. Por lo tanto, cuando hablamos de querer, nos referimos al querer arbitrario identificado con la libertad de acción del yo en el cual este tiene conciencia de su capacidad de decidir. Si se tiene presente que dicho querer se determina en función de un fin, que es el móvil, previamente conocido, habremos de entender lo que tal elemento del dolo dignifica

La anterior discreción nos permite precisar que la idea del legislador, impresa en el dispositivo que comentamos, no fue la definir el dolo sino concretar cuando un obrar o actuar debe reputarse doloso (obra dolosamente el que) para los efectos penales. Si el artículo 8º declara que "las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente, lógico es considerar que este precepto se complementa con la primera parte del artículo 9º, el cual precisa que" obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" debiéndose concluir en última instancia que la ley se limita a describir el obrar doloso. En el texto se utiliza el verbo querer, por ser el mejor expresa el obrar doloso, con referencia a los elementos del tipo penal, aludiéndose completamente con él a lo que en la doctrina se conoce como querer el hecho típico usándose también en el precepto la expresión "o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

A lo que nos referimos adelante en la primera parte del texto que comentamos, se comprenden los hechos típicos que el sujeto capta en su representación como de segura, cierta o cuando menos probable realización, y aún los remotamente posibles, cuya consumación quiere y se propone; en tanto a la segunda parte abarca la realización del hecho típico que el sujeto, aún sin querer en forma directa, acepta el preverlo como posible o más o menos seguro (se acepta la realización del hecho descrito por la ley). Dentro de ésta

forma de obrar dolosamente se comprende igualmente el llamado dolo de consecuencia necesaria, en el cual el sujeto quiere el resultado típico y lo unido a él en forma necesaria, o bien lo acepta como una eventualidad. Usando palabras de Jiménez de Asúa diremos que la representación y voluntad, elementos del dolo, abarcan "todo lo conocido y que sea de significación para la figura delictiva pues cuando se aparece como deseable, la voluntad tiende a ello de modo directo" (dolus directus). Pero cuando "el resultado se presenta como necesariamente unido a la acción u omisión, necesariamente ha de aceptarlo el agente con voluntad necesaria causante, voluntad de producir el necesario afecto" (dolo de las consecuencias necesarias para este último cuando el resultado "surge previsto como eventual... que se consiente, lo eventualmente sobrevenido se admite por la voluntad (dolus eventuales)".⁹

⁹ manual de derecho penal mexicano. Op. Cit. pp..436 y 437

4.4. CONCEPTO DE CULPA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En su artículo 18 da la noción por un lado del dolo y por el otro de la culpa, nuestro interés es abarcar únicamente el concepto de culpa de este ordenamiento que textualmente dice:

“Artículo 18 (dolo y culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

Sobre este precepto encuentro mejor redacción, en primer lugar porque aparte de la noción de la conducta, que ésta puede ser por acción u omisión, en segundo lugar como más adelante explicaré este nuevo ordenamiento penal toma en cuenta la teoría de la previsibilidad, y evitabilidad reafirmando que de esta forma de culpabilidad el acto debe ser previsible y evitable, con la advertencia de que el sujeto no quiere el resultado pero este surge por la violación al deber de cuidado que dejó de observar.

Por esta razón la culpa no admite tentativa, como tampoco aparece el iter criminis, pero se le formula el juicio de reproche por haber contravenido ese deber de cuidado por su imprudencia.

4.5. ELEMENTOS DE LA CULPA.

Para precisar los elementos de la culpa, la doctrina y particularmente los penalistas mexicanos entre los cuales tenemos al maestro Francisco Pavón Vasconcelos, define la culpa en los siguientes términos:

a) "Una conducta voluntaria (acción u omisión), reconocida únicamente, pues sólo del hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.

b) Un resultado típico y antijurídico. Al referirnos a la culpabilidad dejamos establecido que el juicio en que se hace consistir el elemento subjetivo del delito, presupone necesariamente un hecho típico y antijurídico, lo cual significa que el acontecimiento sobrevenido, en nexo causal con la acción u omisión, se adecua perfectamente al hecho comprendido de un tipo penal y que al mismo tiempo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.

c) Nexos causal entre la conducta y el resultado. No puede prescindirse de este elemento en la formulación del concepto de la culpa. Para poder atribuir el resultado al agente se precisa la relación

causal de la conducta con aquel, problema tratado con la debida amplitud al examinar el primer elemento del delito.

d) Naturaleza previsible y evitable del evento. Sólo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del resultado puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable.

e) Ausencia de voluntad del resultado. Sin discusión alguna, el delito culposo excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto al resultado. En él no existe intención delictiva, ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría.

f) Violación de los deberes de cuidado. La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el resultado. Aún aceptando que la previsibilidad constituya la base misma de la culpa, la falta de previsión carecería de importancia si no fuera por la existencia del deber, la imprevisión o la previsión concurrentes con el acto inicial voluntario, que causalmente produce el resultado, son culposas precisamente a virtud del incumplimiento de ese deber de cuidado, pues éste tendía específicamente a evitar el daño concretamente producido. La conciencia de ese deber aparece con claridad en la culpa con representación, más ásese difícil ubicarla en la culpa sin representación.

Esta, lo aclara Mezger, sólo puede consistir en el conocimiento de una relación entre el deber infringido y el resultado, de manera que el agente "no sólo debe haber conocido del carácter del deber que le incumbía; debe haber sido consiente de que dicho deber tenía el sentido de evitar resultados de esta especie".¹⁰

4.6. TEORÍAS SOBRE LA CULPA

La experiencia cotidiana nos demuestra como en ocasiones el comportamiento humano no proyecta voluntariamente la producción de un daño material, lo origina casualmente, y este daño es consecuencia a la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley, por tal razón le es reprochable al sujeto por la inobservancia a tales deberes de cuidado, por su imprudencia, por falta de atención, por su impericia, etc., que origina un resultado previsto en la ley como delictuoso.

Sobre este particular, el pensamiento jurídico penal de los creadores de la doctrina punitiva se han avocado al estudio de la culpa elaborando toda una gama de teorías que a continuación expresaré:

¹⁰ Pavón Vasconcelos Francisco, Op. Cit. pp..445 y 446

- a) Teoría de la previsibilidad
- b) Teoría de la imprudencia o negligencia
- c) Teoría de la casualidad eficiente
- d) Teoría del error evitable
- e) Teoría de la culpa como un defecto de la inteligencia.

TEORÍA DE LA PREVISIBILIDAD:

Dentro de esta corriente destaca de forma particular Francisco Carrara, que considera o define la culpa de la forma siguiente:

“La culpa se define como la voluntaria omisión de la diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”.

“Se dice omisión voluntaria, porque si bien en los hechos culposos existe un vicio de la inteligencia, que no previó las consecuencias dañosas de un hecho, sin embargo, en su origen éste vicio de intelecto se remonta hasta la voluntad de la gente, porque por un vicio de la voluntad no empleo la reflexión con la cual podía iluminarse y conocer esas consecuencias siniestras. Si la culpa fuera mero vicio de la inteligencia por lógica consecuencia no sería imputable, ni moral ni políticamente. Lo es precisamente porque la negligencia tuvo su causa en la voluntad del hombre. De esta falsa idea nacieron las dudas de Almendingen (de imputatione jurídica) y

de otros que negaron la imputabilidad de la culpa; y nació la fórmula empírica de que la culpa se imputa sólo por excepción.

Con todos estos actos culposos no deben identificarse los actos negativos. En los delitos de acto de omisión el cuerpo está inactivo pero el ánimo está activo porque para el fin a que tiende impone la inactividad del cuerpo. En los delitos culposos, el cuerpo puede estar activo, para realizar actos de los que nace el efecto dañoso pero el ánimo está siempre inactivo, porque no lleva su cálculo a la previsión de esos efectos.

Se habla de consecuencias previsibles porque la esencia de la culpa reside totalmente en la previsibilidad, en lugar, como cosa distinta de la previsión.

Puede uno prever de algún modo una consecuencia que se ocasiona después. Puede uno preverla como posible, esperar evitarla pero después no conseguir evitarla. Se tiene la mera culpa, no sólo en la primera hipótesis, sino también en la segunda, siempre que no se haya obrado con el fin de causar daño. Si uno obra con el fin de causar daño, en ésta segunda hipótesis el hecho es doloso, porque el dolo surge del primer fin. Pero si uno obra con el fin inocente, con respecto al segundo efecto no hay, más que mera culpa tanto vale no prever un efecto, como prever que no sucederá estaría en condición quien dijera; tú previste que esto no sucedería; luego tú previste que esto sucedería.

El no haber previsto la consecuencia ofensiva, separa la culpa del dolo, y el no haberla podido prever, separa el caso de la culpa.

Por eso el caso no es imputable, pues aún suponiendo que hubiese precipitación en el obrador no puede reprocharse la omisión de una diligencia, cuyo empleo, (supuesta la absoluta impotencia del entendimiento) habría resultado inútil para prever los efectos que de ellos se siguieran. Acerca de esto debe notarse que la previsibilidad sin el poder de prevenir, equivale a la no previsibilidad, cuando el hombre se encuentra en necesidad de obrar.

Dentro de un lenguaje exacto, la denominación de delito se reserva únicamente para los hechos dolosos. A los hechos culposos los prácticos les aplican el título de cuasidelitos, el cual, sin embargo, los jurisconsultos romanos lo empleaban para expresar un concepto muy distinto.

Si la esencia de la culpa reside en la previsibilidad del efecto dañoso, pero no querido ni previsto por el agente es menester inferior que el criterio con el que se calcula el grado de culpa (y con ello la medida de su imputación) debe deducirse no de la mayor o menor posibilidad del efecto dañoso sino de la mayor o menor previsibilidad de este efecto.

“Cae en error quien crea que la formula de la posibilidad es equivalente a la formula de la previsibilidad. La posibilidad del resultado puede ser muy grande y no obstante, el agente puede haberse encontrado en tal situación que se le hacía difícilísimo preverlo. En cambio puede ser menor la posibilidad, pero por las condiciones personales en que el agente se encontraba pudo haberla previsto con toda facilidad” ¹¹

El jurista alemán Franz Von Liszt toma como base la previsibilidad de Carrara y “la conjuga con nuevos elementos para elaborar una noción puramente formal de la misma es decir: “ La culpa es formalmente la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad”, agregando para dar cima a su pensamiento que el resultado es previsible cuando el agente hubiera podido y decidido preverle, esto es, la previsibilidad fundamenta formalmente la culpa cuando en el momento de la manifestación de la voluntad el sujeto no previó lo previsible teniendo la obligación de prever (el acto culposo es por consiguiente la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto, pero si previsible).

Para el autor alemán, el concepto de la culpa requiere:

1.- Falta de precaución en la manifestación de la voluntad consistiendo en el desprecio del cuidado requerido por el orden

¹¹ Programa de derecho criminal parte general volumen I Editorial Temis Bogotá 1956 Págs. 81 a 86.

jurídico y exigido por el estado de las circunstancias, de lo cual deduce que la falta de atención en el incumplimiento de lo debido constituye una falta de voluntad.

2.- Falta de previsión del agente cuando le era posible prever el resultado. En la apreciación de este problema debe tomarse como base las facultades mentales del agente, en general y en el momento del acto (agitación, embriaguez) y su mayor o menor perspicacia, la medida aquí es subjetiva especial. Lo que está aquí en cuestión es la capacidad mental individual. Si ésta se afirma la falta de previsión se presenta entonces como una falta de inteligencia.

3.- Falta de sentido pues el contenido material de la culpa consiste en la ausencia de reconocimiento del agente siendo posible hacerlo, de la significación antisocial del acto a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social.

TEORÍA DE LA IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA

“Sostenida principalmente por J.Jhaus. Hace radicar la culpa en la negligencia ocasionada por la ausencia de voluntad de evitar lo dañoso o los intereses públicos o privados. “Se puede, por lo tanto, llamar no intencionales o cometidos por simple culpa. Se llaman también involuntarios porque aún cuando el delincuente había querido la causa no ha querido el evento que debía prever o prevenir”.

Por su parte SABATINI hace consistir la culpa en la comisión por imprudencia o negligencia de un hecho, coincidente en sus elementos objetivos y subjetivos, con la infracción de determinados preceptos de derecho penal.

En nuestro medio, IGNACIO VILLALOBOS expresa que en términos generales una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, falta de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo, pero al describir los elementos de la culpa destaca que la realización de aquello que hace al acto típicamente antijurídico, se debe a la negligencia o imprudencia, puesto que los demás términos empleados en la definición (falta de atención, reflexión, precauciones, etc.) no tiene un contenido autónomo por constituir formas mediante las cuales se manifiesta la negligencia o imprudencia.”

TEORÍA DE LA CASUALIDAD EFICIENTE

“Tratando de encontrar la noción de la culpa, fuera de la previsibilidad. STTOPATO elabora la teoría de causalidad voluntaria

eficiente, la cual encuentra apoyo, según la opinión de MAGGIORE, en dos criterios de naturaleza diversa. El primero consiste en la causalidad eficiente, por cuanto se pone voluntariamente la actividad como causa, al escoger el hombre en forma libre los medios de acción, de manera que responderá del resultado por haber sido su causa voluntaria eficiente, sin importar el no haber podido preverlo o que tal resultado fuera previsible con más o menos facilidad. El hecho de haber causado el evento voluntariamente, por haber escogido libremente la actividad que ha sido su causa, hace al hombre responsable y lo somete a la represión social. El segundo criterio, cuya conjugación con el anterior hace posible la incriminación por culpa, consiste en haber obrado con medios no conformes al derecho. Las ideas anteriores son resumidas por STTOPATO en la siguiente forma: " el resultado dañoso y contrario al derecho es punible, cuando es producto inmediato o mediato de un acto voluntario del hombre, acto que, aunque no estuviera dirigido a un fin antijurídico, se ha realizado con medios que no se demuestran conformes con la idea del derecho".

Las deficiencias de esta teoría saltan a la vista. Siendo una teoría de la causalidad, tiende a resolver la responsabilidad culposa desde un punto de vista material. Si se atendiera únicamente a la constatación del nexo de causa a efecto entre la conducta humana

y el evento punible, haríase innecesario comprobar la culpabilidad (subjetividad) del sujeto, cayéndose en el absurdo de una responsabilidad puramente objetiva (sin culpa).

“La formula “uso de medios antijuridicos” da origen a insuperables dificultades- expresa MAGGIORE-. ¿Qué hay que entender por esta expresión?. El empleo de “medios homogéneos y normales”, de que habla STTOPATO, define *abscurum per obscurius* (lo oscuro por medio de lo más oscuro). Y si por medio antijurídico se quiere entender “un medio contrario al derecho objetivo” esta claro que solo los medios prohibidos expresamente por la ley quedan comprendidos en esta categoría. Fuera de esta prohibición si vale el principio *qui sou iure utitur meninem laedid* (el que usa su propio derecho no agravia a nadie). La culpa, pues, existiría solamente en la inobservancia de un deber legal y la teoría de STTOPATO no puede tener valor sino para los casos de culpa por inobservancia de leyes de reglamentos, de órdenes e instrucciones, dejando fuera todo el otro vastísimo campo de las transgresiones culposas”.

TEORÍA DEL ERROR EVITABLE

KOSTLIN, para quien negligencia equivale a culpa, considera existente esta en aquello en lo cual el agente no ha evitado el error

que, por dicha razón, es puesto como principio del evento dañoso. En el no evitar estará la esencia de la falta y en el contenido negativo de la voluntad la diferencia del dolo.

MANZINI, sólo en cierto aspecto puede estimarse comprendido en esta corriente al expresar que la culpa radica en “una conducta voluntaria genérica o específicamente contraria a la policía o a la disciplina causante de un evento dañoso o peligroso previsto como delito en la ley, producido involuntariamente o bien por efecto de la errónea opinión inexcusable de realizarlo en circunstancias excluyentes de responsabilidad penal”.

LUZON DOMINGO entiende que el achaque fundamental de ésta teoría “reside en que si culpabilidad es una situación fáctica que requiere ante todo, conciencia y voluntad, difícilmente se podrá basar uno de sus grados sobre el error, esto es, sobre la falta de conciencia que, desde luego en la culpa existe como en el grado superior de la culpabilidad, si bien esta conciencia se refiere tan sólo a una parte de los elementos reales concretamente al elemento sobre él ha de operar la voluntad motora...”

TEORÍA DE LA CULPA COMO UN DEFECTO DE LA INTELIGENCIA

ALMENDINGEN a quien se coloca en el grupo de los "clásicos" se niega a reconocer un vicio o defecto de la voluntad. Aceptando la teoría de la previsibilidad considera la imputación como una declaración que pone a cargo del autor, en razón de su voluntad y conciencia la modificación producida en el mundo externo dando a los actos culposos el carácter de vicios de la inteligencia "por falta de reflexión", de manera que si en tales actos el poder de "elección" es inexistente en el sujeto la culpa encuentra el fundamento de su punición en la necesidad de amonestar con la pena al delincuente "para que evite en el porvenir, otras acciones culposas, y para que aprenda a conocer después de realizarlo el hecho que omitir una reflexión, capaz de impedir una injusticia produce consecuencias perjudiciales para el".

TOSTI y CIVOLI se adhieren a esta teoría, el primero declarando expresamente que en la culpa hay "constatación de un defecto de las facultades intelectivas del agente" en tanto el segundo entiende genéricamente por culpa "un estado de ánimo de la voluntad de dañar e incluido en la de hacer actos prohibidos por la prudencia, omitir otros impuestos por la diligencia, asumir empresas superiores a las propias fuerzas desenvolver la propia actividad siguiendo el propio capricho y no según las normas establecidas por la ley, en los

reglamentos o en las costumbres". En síntesis, TOSTI, según lo expresa JIMENEZ de ASUA, vuelve los ojos a la teoría del defecto de la inteligencia, dando al dolo carácter de defecto del sentimiento, en tanto otorga a aquella la sintomatía del estado defectuoso de las facultades intelectuales del sujeto".

4.7. CLASES DE CULPA.

"Desde los tiempos del ilustre Francisco Carrara, estudió la culpa y así mismo escribió sobre su clasificación, pero este autor hace referencia que es en el Derecho Penal Alemán donde se habla de la culpa consiente con representación y de la culpa inconsciente sin representación, mismas clases de culpa que a continuación expongo: La culpa se clasifica en consiente, llamada también con representación previsión e inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Existe la culpa consiente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan. La culpa es consiente, dice Cuello Calón "cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán".

Para Mezger hay culpa consciente cuando el sujeto autor ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá, en tanto Maggiore, la define como el actuar previniendo un efecto, sin voluntad de que el mismo se verifique, en fin, Soler la identifica como aquella en que el evento es previsto como posible, pero no querido y, además, el sujeto espera, infundadamente, que no ocurriría.

Por lo contrario, se está en presencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

Explica J.J.Haus que en la culpa sin previsión el agente no ha previsto necesariamente el mal resultado de su acción (o de su inacción) pero que habría podido preverse. "Esta culpa es susceptible de dos modificaciones: 1º El agente no ha conocido la naturaleza de su acción; no ha sabido que podría producir el resultado de que ha sido causa, existiendo éste. Caso de ignorancia o error sobre un hecho especial o sobre circunstancias esenciales; pero el autor está en culpa por haber dejado de adquirir el conocimiento; 2º El agente ha conocido la naturaleza de su acción, sabía que consecuencias deplorables podían resultar, pero no ha pensado en la desgracia que ha sobrevenido. Habría, pues, podido preverla, si hubiera

reflexionado, si hubiera hecho de sus facultades intelectuales el uso que el deber le prescribía. La causa interna del delito es una desatención, una irreflexión culpable.

En opinión de Luzón Domingo, con lo cual estamos acordes, la distinción de la culpa con o sin representación carece de interés por sí misma únicamente sirve como índice auxiliar para calificar la gravedad de la culpa. "Por ello, como regla general- dice el citado autor- podemos indicar que la representación probable del evento implicará una mayor gravedad en la culpa, en cuanto el sujeto ha querido una conducta que sabía muy peligrosa, pero la representación meramente posible, poco probable, del evento, supondrá una menor gravedad de la culpa, porque el agente ha querido una conducta que conocía como muy poco peligrosa.

En consecuencia, no podemos por menos rechazar la estimación de la representación como una agravante de la culpa, pues a simple vista resulta menos culpable el sujeto que representa el peligro remoto de un evento, que el que, miente en dicho momento de la posibilidad de un evento concreto, que por conocimientos de experiencia anterior sabe será altamente peligrosa; realiza una conducta peligrosísima" Desde el Derecho romano ha venido distinguiéndose la culpa en lata, leve y levísima, se considera lata cuando la generalidad está en condiciones de prever el resultado; leve, cuando sólo los hombres

diligentes pueden preverlo y levísima en razón de la extraordinaria diligencia, muy poco común en el hombre, requerida para prever la posibilidad de los daños causados.

El Código Penal del Distrito Federal en su artículo 60, deja al prudente arbitrio del Juez la calificación de la gravedad de la culpa, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó,
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios; y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

Puede entonces decirse, con razón, lo necesario aún de considerar o tener presente la tradicional clasificación de la culpa que atiende a su intensidad, ello por cuanto a la culpa inconsciente, es decir, en los casos en que el sujeto actuó sin previsión del resultado”¹²

El artículo 60 del Código Penal de 1931, es hoy el artículo 77 del Nuevo Código Penal que textualmente dice:

Artículo 77. (Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para el delito culposo). La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 72 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever evitar el daño que resultó
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo; y

¹² Pavón Vasconcelos Francisco, Op. Cit. pp..446 y 447

- V. El estado del equipo vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

4.8. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 135 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La comisión redactora del Código Penal del 2002 en su exposición de motivos, dijo muy poco o casi nada respecto a las lesiones culposas, en efecto:

“Título Tercero Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas, que se integra con dos capítulos... finalmente para quien después de lesionar culposamente a una persona no le preste auxilio o solicite asistencia para ella, será sancionado”.¹³

Como es de verse no hay mayor explicación de la política criminal del Gobierno del Distrito Federal en materia de lesiones culposas, como tampoco de la querrela pero, por otra parte es de agregarse que estas lesiones ya las regulaba el Código Penal de 1931, aplicable al Distrito Federal, por lo que realmente deja de ser una novedad en la actual legislación penal.

¹³ Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Ed. Sista Pág. XXI

El Artículo 135 Textualmente dice lo siguiente:

Artículo 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- II. Que el conductor haya abandonado a la víctima.

De la disposición transcrita se desprenden las siguientes hipótesis de la procedencia del requisito de procedibilidad denominada querrela, ya explicada en el capítulo tercero de este trabajo:

- a) Lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días.

Reciben el nombre de lesiones simples, aquellas que en su comisión no aparece una calificativa o agravante, o atenuante.

La lesión simple, será dolosa o intencional, es decir que el sujeto activo quiere o acepta causar la lesión, previniendo como posible su realización, encuadrando en la fracción I del artículo 130 del Código sustantivo vigente en el Distrito Federal que a la letra especifica:

Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días.

Ahora bien, estas lesiones con punibilidad de multa no deben poner en peligro la vida del lesionado, es decir que no exista el riesgo de perder la vida; porque puede acontecer lo contrario y entonces se perseguirá de oficio. La clasificación que exige el artículo 130 en su primera fracción, se determinará a través del dictamen pericial que deberán emitir los médicos legistas, pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia.

- b) El artículo 135 del Nuevo Código punitivo incluye otra hipótesis, exigiendo la querrela necesaria, al referirse a las lesiones culposas, atendiéndose como: "Las lesiones son imprudenciales cuando la alteración en la salud o el daño en el cuerpo se produjo a virtud de un actuar inicialmente voluntario pero concurrente con un estado subjetivo que contrae o infringe el deber de cuidado que tenía legalmente obligación de acatar para impedir así la producción del resultado típico de alteración en la salud del ofendido. Dicho en otros términos, existirá culpabilidad imprudencial en las lesiones cuando el agente las produce causalmente con su conducta sin intención de lesionar,

aunque omitiendo el deber jurídico de actuar en forma tal que dicho resultado no se hubiere producido.

En las lesiones pueden darse la culpa sin representación, inconsciente o sin previsión, y la culpa con representación, consciente o con previsión; concurrirá la primera, cuando el sujeto produce las lesiones sin previsión de su resultado y sin quererlo siéndole reprochable por la omisión del deber de cuidado que le incumbía y cuyo acatamiento hubiera evitado las lesiones causadas por su actuación imprevisora y descuidada; se dará la segunda, cuando las lesiones se han previsto como posibles, pero sin quererlas ni aceptarlas,

Se han producido causalmente a virtud precisamente, del incumplimiento del deber de cuidado que debió observarse para evitarlas.

Por último, al igual que en el homicidio imprudencial o culposo, en el delito de lesiones se plantea la concurrencia de culpas. Con la culpa del agente puede en ocasiones concurrir la de la víctima más ello no excluye la culpabilidad del autor ni origina tampoco la compensación de las culpas. El sujeto culpable responderá siempre por la imprudencia en que incurrió y el juez deberá en todo caso, como lo señala el artículo 60 del Código, calificar la gravedad de la misma de acuerdo a su prudente arbitrio, tomando en consideración las

circunstancias generales de los artículos 51 y 52 (hoy 70 y 72 del Nuevo Código Penal) para individualizar las penas, además de las siguientes: “

- I- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III- Si el inculpado a delinquir anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesario;
- V- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos (artículo 60)”¹⁴

hoy artículo 77 del Nuevo Código Penal del 2002.

¹⁴ Pavón Vasconcelos Francisco. Delitos contra la vida y la integridad personal, Ed. Porrúa pp.. 129,130, y 131

La descripción del artículo 135 que analizo establece: "las lesiones culposas cualquiera que sea su naturaleza..." interpretando ésta redacción significa que se perseguirán por querrela necesaria las lesiones que tipifica el artículo 130, que es del tenor siguiente:

Artículo 130.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud se le impondrán:

- I- De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II- De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III- De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV- De dos a cinco años de prisión cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V- De tres a cinco años de prisión, cuando disminuya alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI- De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable y
- VII- De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

De la descripción típica podemos concluir que procede la querrela en lesiones culposas, en orden a su gravedad que comprenden lesiones levísimas, fracción I y II del numeral citado; leves, fracción III, graves fracción VII.

Así mismo abarca a las lesiones en orden a su consecuencia que señalan las fracciones IV, V y VI del artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las excepciones a la regla específica de la querrela necesaria en las lesiones dolosas o bien culposas, la señala el propio artículo 135 en estudio cuando ordena:

Artículo 135...Salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I- Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II- Que el conductor haya abandonado a la víctima.

En las hipótesis que indican éstas dos fracciones, las lesiones se perseguirán de oficio, así lo considero y no por querrela; a este respecto estimo acertada la política criminal del Estado de eliminar la querrela, pero advertimos que serán apreciadas como culposas o

imprudenciales, cualquiera que sea su clasificación que para los efectos de su punibilidad, se aplicará la que indica el artículo 76 del Nuevo Código sustantivo y no lo que establece el artículo 130. El artículo primeramente citado que a la letra dice:

CAPÍTULO II

PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 76 (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica, además se impondrá en su caso suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará ésta situación el responsable del delito culposo.

Deseo agregar que el estado de ebriedad, los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o el consumo de cualquier otra sustancia en que se encuentre el sujeto activo no le beneficia en el sentido de ser inimputable por el principio de las acciones libres en su causa que ubica a dicho sujeto como presunto responsable del delito

de lesiones y por lo tanto imputable ante el Derecho Penal, es la razón por la que se elimina la querrela.

Cuando se abandona al lesionado independientemente de que se persiga de oficio opera la acumulación ideal o formal del delito, es decir con una sola conducta se obtienen dos resultados, como por lesiones y la figura típica de omisión de auxilio a personas lesionadas, a que se refiere el artículo 157 del título III, bajo el rubro "Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas". Capítulo I "Omisión de auxilio o de cuidado". ;

Dicho precepto tipifica:

Artículo 157. Al que después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta días multa independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos.

Por último en el tipo de lesiones culposas conforme al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se incluye en el rubro de el "numerus clausus para los efectos del artículo 19 que establece:

Artículo 19.- (Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Lo anterior, se comprende que solamente será culposo los tipos penales que expresamente lo señale el propio Código Penal vigente en el Distrito Federal y las lesiones se incluyen en el listado que indica el amplio tercer párrafo del artículo 76 del ordenamiento punitivo tantas veces antes invocado.

CONCLUSIONES

- Primero Ha quedado explicado la evolución del tipo de lesiones, en los Códigos Penales que han estado vigentes en el territorio nacional desde 1871 hasta el vigente del 2002 aplicable como es sabido en el Distrito Federal, desde el momento de las reformas constitucionales en la que dicha entidad, adquirió su autonomía.
- Segundo El artículo 130 del Nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal, que tipifica a las lesiones, hemos afirmado que supera su descripción en el sentido que elimina lo casuístico que caracterizaba el artículo 288 del Código Penal de 1931.
- Tercero En el presente trabajo de tesis, se ha efectuado el análisis de lesiones dolosas y culposas, estableciendo sus diferencias; la primera el sujeto activo quiere y desea el resultado; en la segunda no se quiere el resultado pero éste surge por violar el deber de cuidado que debió de observar.

Cuarto Así mismo se ha examinado el objeto jurídico y el objeto material que integran el tipo de lesiones; el objeto jurídico se ha entendido por unanimidad de los penalistas como el bien jurídico tutelado que lo es la salud personal o la integridad corporal de la persona física; por objeto material, a la persona lesionada.

Quinto Se estudia la querrela, abarcando su concepto; su naturaleza jurídica; su base constitucional, la forma de presentarla tanto por escrito, como por comparecencia y las diversas hipótesis de extinción tales como el perdón, la muerte del querellante, siempre y cuando no la haya presentado, pues si la formula ésta continúa la prescripción; muerte del sujeto activo.

Sexto Se tocó el tema de la culpabilidad dado su concepto, destacando que la reprochabilidad y la exigibilidad de otra conducta son las características de este elemento positivo de la teoría del delito y que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se apoya en la culpabilidad para imponer las penas al caso concreto, como lo ordena textualmente el artículo 5º que transcribí textualmente en el capítulo cuarto de este trabajo.

Séptimo Ha quedado bien precisado las formas de culpabilidad que la teorías causalista acepta, siendo el dolo y la culpa las únicas que el Derecho Penal del Distrito Federal acepta, quedando analizados tanto el dolo como la culpa, tal como lo regula el artículo 18 del ordenamiento punitivo para el Distrito Federal.

Octavo He tenido especial interés, en dejar brevemente explicado las teorías sobre la culpa y la influencia que han tenido en la legislación Penal Mexicana, como en el caso del artículo 18, párrafo segundo, del Nuevo Código Penal que en su redacción acepta: la previsibilidad, evitabilidad y la falta del deber de cuidado.

Noveno Se ha examinado las formas de culpa, dejando en constancia de la culpa consciente con representación y la culpa inconsciente sin representación que en el tipo de lesiones culposas son admisibles cualquiera de ellas, siendo la punibilidad la que los viene a diferenciar, en atención al artículo 77 del Código Penal nuevo.

Décimo Se analiza el artículo 135 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, afirmando que el requisito de procedibilidad, llamada querrela es aplicable en las

lesiones dolosas, siempre y cuando tarden en sanar menos de quince días y no pongan en peligro la vida. En cambio en las lesiones culposas su procedencia opera en cualquiera que sean las lesiones, ya sea en orden a su gravedad, o en orden a su consecuencia.

Undécimo Si el sujeto activo causa las lesiones y encuadra en algunas de las dos fracciones del artículo 135 del Código Punitivo vigente, se perseguirá de oficio y la querrela se excluye advirtiendo en este trabajo mi opinión que siguen siendo culposas, lo que cambia en su forma de persecución ante el Ministerio Público investigador.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BAS FERNANDO PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1961.
- 2.- CÁRDENAS RAÚL F. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE ESPECIAL EDITORIAL JUS. MÉXICO 1968.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL DRECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EDITORIAL ROBREDO MÉXICO 1950.
- 4.- COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO DERECHO PENAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1997.
- 5.- CUELLO CALON EUGENIO DERECHO PENAL PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL EDITORIAL BARCELONA 1961, 1964.
- 6.- EDMUNDO MEZGUER TRATADO DE DERECHO PENAL TOMO II MADRID 1957.
- 7.- EDUARDO LÓPEZ BETANCUR INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL EDITORIAL PORRÚA 1968.
- 8.- GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO DERECHO PENAL MEXICANO LOS DELITOS EDITORIAL PORRÚA 1970.
- 9.- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL OLGA ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EDITORIAL TRILLAS 1982.
- 10.- JIMÉNEZ HUERTA MARIANO PANORAMA DEL DELITO EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1950.

11.- JIMENEZ HUERTA MARIANO DERECHO PENAL MEXICANO PARTE ESPECIAL TOMO II EDITORIAL PORRUA MÉXICO 2000.

12.- MALO CAMACHO GUSTAVO DERECHO PENAL MEXICANO EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1997.

13.- PAVÓN VASCONSELOS FRANCISCO MANUAL DE DERECHO PENAL EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1990.

14.- PAVÓN VASCONSELOS FRANCISCO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EDITORIAL PORRÚA MÉXICO. 1993.

15.- PAVÓN VASCONSELOS FRANCISCO Y VARGAS LÓPEZ GILBERTO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL EDITORIAL PORRÚA MÉXICO. 1992.

16.- PORTE PETYT CELESTINO DOGMÁTICA DE LOS TIPOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1970.

17.- SEBASTIAN SOLER DERECHO PENAL ARGENTINO BUENOS AIRES 1970.

18.- VELA TREVIÑO SERGIO LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD EDITORIAL TRILLAS MÉXICO 1986.

19.- VILLALOBOS IGNACIO DERECHO PENAL MEXICANO EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1960.

20.- ZAFFARONI EUGENIO RAÚL TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

LEGISLACIÓN

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.